



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

**PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

Expediente : 00036-2017-16-5201-JR-PE-03
Jueces superiores : Salinas Siccha / Guillermo Piscoya / **Enriquez Sumerinde**
Ministerio Público : Fiscalía Superior Coordinadora del Equipo Especial
Investigados : Susana María del Carmen Villarán de la Puente y otros
Delitos : Asociación ilícita para delinquir y otros
Agraviado : El Estado
Especialista judicial : Ximena Gálvez Pérez
Materia : Apelación de auto de prisión preventiva

Resolución N.º 3

Lima, veintinueve de mayo
de dos mil diecinueve

VISTOS y OÍDOS.— En audiencia pública, los recursos de apelación interpuestos por los siguientes sujetos procesales: **1)** la imputada **Susana María del Carmen Villarán de la Puente**, contra la Resolución N.º 5, del catorce de mayo de dos mil diecinueve, que resolvió declarar **fundado** el requerimiento fiscal de variación de la medida de comparecencia con restricciones por la de prisión preventiva, por el plazo de dieciocho meses en su contra; **2)** el imputado **José Miguel Castro Gutiérrez**, contra la Resolución N.º 7, del quince de mayo de dos mil diecinueve, que resolvió declarar **fundado en parte** el requerimiento fiscal de variación de la medida de comparecencia con restricciones por la de prisión preventiva, por el plazo de dieciocho meses en su contra; **3)** el imputado **Luis Ernesto Gómez Cornejo Rotalde** contra la Resolución N.º 10, del dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, que resolvió declarar **fundado** el requerimiento fiscal de prisión preventiva por el plazo de dieciocho meses en su contra; y **4)** el **Cuarto Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Equipo Especial**, contra las Resoluciones 5, 7 y 10, del catorce, quince y dieciséis de mayo del presente año, respectivamente, en el extremo que se impone **el plazo de dieciocho meses** de prisión preventiva contra los referidos imputados; todo lo anterior en la investigación preparatoria que se les sigue por la presunta comisión de los delitos de asociación ilícita para delinquir y otros en agravio del Estado. Actúa como ponente el juez superior **VÍCTOR JOE MANUEL ENRIQUEZ SUMERINDE**, y **ATENDIENDO**:



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

I. ANTECEDENTES

1.1 Por requerimiento de fecha 8 de mayo de 2019, el fiscal provincial del Cuarto Despacho del Equipo Especial de Fiscales que se avocan a dedicación exclusiva al conocimiento de las investigaciones vinculadas con delitos de corrupción de funcionarios y conexos, en los que habría incurrido la empresa Odebrecht y otros¹, solicitó la variación de la medida de comparecencia con restricciones por la de prisión preventiva por el plazo de 36 meses contra Susana del Carmen Villarán de la Puente y José Miguel Castro Gutiérrez, así como también solicitó se dicte prisión preventiva por el plazo de 36 meses contra Gabriel Prado Ramos, Luis Ernesto Gómez Cornejo Rotalde y Óscar Ricardo Vidaurreta Yzaga.

1.2 El juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en audiencias de fechas 14, 15 y 16 de mayo de 2019, emitió las siguientes resoluciones: i) por la **Resolución N.º 5**, resolvió declarar **fundado** el requerimiento fiscal de variación de la medida de comparecencia con restricciones por la de prisión preventiva contra **Villarán de la Puente** por el plazo de dieciocho meses; ii) por la **Resolución N.º 7**, resolvió declarar **fundado** el requerimiento fiscal de variación de la medida de comparecencia con restricciones por la de prisión preventiva contra **Castro Gutiérrez** por el plazo de dieciocho meses; y iii) por la **Resolución N.º 10**, resolvió declarar **fundado** el requerimiento fiscal de prisión preventiva contra **Gómez Cornejo Rotalde** por el plazo de dieciocho meses; todo lo anterior en el proceso que se les sigue por la presunta comisión de los delitos de asociación ilícita para delinquir y otros en agravio del Estado.

1.3 Posteriormente, las defensas técnicas de Villarán de la Puente, Castro Gutiérrez y Gómez Cornejo Rotalde interpusieron recurso de apelación respecto al mandato de prisión preventiva dictado en contra sus contras. A su vez, el fiscal provincial interpuso recurso de apelación respecto al extremo del plazo de 18 meses de prisión preventiva. El juez a quo concedió los citados recursos y elevó el cuaderno incidental a esta Sala Superior, la misma que por Resolución N.º 1 señaló como fecha de audiencia el 27 de mayo de 2019. En esta audiencia se escucharon los argumentos de los impugnantes y, luego de la correspondiente deliberación de la Sala Superior, se procede a emitir la presente resolución.

¹ En adelante, la Fiscalía Supraprovincial.



II. HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN²

2.1 Es materia de investigación por el Ministerio Público que, durante el periodo 2011-2014, Susana María del Carmen Villarán de la Puente, en su condición de alcaldesa de la Municipalidad Metropolitana de Lima (MML), y José Miguel Castro Gutiérrez, como gerente municipal, habrían solicitado a las empresas Odebrecht y OAS dinero para financiar la campaña política por la "No revocatoria" y la reelección, con la finalidad de continuar al mando de la citada municipalidad. A cambio de tal dinero, los investigados habrían beneficiado a las empresas brasileñas (Odebrecht y OAS), las cuales tenían a cargo los proyectos Vías Nuevas de Lima y Línea Amarilla, respectivamente.

2.2 Del mismo modo, Villarán de la Puente junto a Castro Gutiérrez habrían dispuesto de personal y ex personal de la MML y personas vinculadas a las agrupaciones políticas de izquierda, Fuerza Social y Diálogo Vecinal, para efectivizar sus actividades ilícitas tendientes a camuflar el dinero maculado. Así, habrían buscado rodearse de gente altamente especializada en el marketing político, como es el caso de Felipe Belisario Wermus (Luis Favre), reconocido publicista brasileño, quien trabajó para Valdemir Flavio Pereira Garreta, dueño de la empresa FX Comunicacao. También, habrían dispuesto la creación de la cuenta "Amigos de Lima Metropolitana", para que, a través de esta, se ingresen los dineros maculados de las empresas Odebrecht y OAS.

2.3 En tal sentido, el dinero para financiar la campaña por la No Revocatoria habría ingresado no solo a las cuentas recolectoras de la campaña, sino también a la cuenta de la asociación "Amigos de Lima Metropolitana" y a la N.º 262305215324-9 de María Julia Méndez Vega. Igualmente, se habría ingresado dinero a la cuenta N.º AD30 0006 0008 2812 0061 7071 de la Sociedad Relton Holding S. A. en la Banca Privada de Andorra, que tenía como beneficiario final a Gabriel Prado Ramos, ex gerente de Seguridad Ciudadana de la MML en el periodo que Villarán de la Puente fue alcaldesa municipal; así como a favor de Momentum Ogilvy, empresa de medios de comunicación representada por Oscar Vidaurreta Yzaga.

2.4 Asimismo, para ocultar el dinero ilícitamente obtenido y hacerlo ingresar al circuito económico nacional, a través de *doleiros*, estos se entregaban a la persona de Luis Gómez Cornejo Rotalde, quien distribuía

² Según requerimiento fiscal de variación de la medida de comparecencia con restricciones por prisión preventiva, del 8 de mayo de 2019.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

el dinero para los gastos efectuados en la campaña a Anel Townsend Diez Canseco y Enrique Juscamaita Aranguena.

2.5 En cuanto a la campaña por la reelección (2014), Villarán de la Puente, con la intención de quedarse al mando de la MML, postuló a la alcaldía de Lima a través de la organización política Diálogo Vecinal. Para ello, habría utilizado la modalidad criminal efectuada por esta y Castro Gutiérrez en la campaña por la "No Revocatoria", pues el dinero provino de la empresa OAS a través de la *Controladora* o Caja 2, esto es, contabilidad paralela, y habría sido entregado por OAS, en razón de un pedido efectuado por Castro Gutiérrez a favor de Villarán de la Puente.

Imputaciones específicas

➤ **Respecto de Susana María del Carmen Villarán de la Puente**

a) Por el delito de asociación ilícita (artículo 317 del Código Penal)

2.6 Se le imputa haber dirigido una organización delictiva en el periodo 2012-2015, que tenía dos brazos: uno de ellos al interior de la MML (a través de funcionarios y ex funcionarios) y el otro vinculado a la izquierda peruana, con el objetivo de continuar al mando del citado municipio. Para tales efectos, Villarán de la Puente habría cometido actos de corrupción de funcionarios y lavado de activos.

b) Por el delito de cohecho pasivo propio (artículo 393 del Código Penal)

2.7 Se le imputa que, en su calidad de alcaldesa, solicitó a los funcionarios de Odebrecht y OAS, por intermedio de Castro Gutiérrez, dinero para financiar su campaña política por la "No Revocatoria" para quedarse en el poder. A cambio de ello, Villarán de la Puente habría incumplido sus obligaciones funcionariales de defender y cautelar los derechos e intereses de la MML, vinculados a los proyectos Vías Nuevas de Lima (en relación a Odebrecht) y Línea Amarilla (en relación a OAS).

c) Por el delito de lavado de activos (artículo 1 del D.L. N.º 1106)

2.8 Se le imputa haber realizado acciones tendientes a que el dinero producto del acto de corrupción (proveniente de la Caja 2 de Odebrecht y OAS) sea ingresado al circuito económico legal a través de pagos de servicios de marketing para sus campañas políticas por la "No Revocatoria" y su reelección a la MML. La forma de pago se habría realizado mediante entregas en efectivo, así como por declaraciones de



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

hechos falsos ante el Jurado Nacional de Elecciones y la ONPE con el propósito de evitar la identificación del origen ilícito de los fondos recibidos. Por tanto, Susana Villarán habría tenido el dominio del hecho.

➤ **Respecto de José Miguel Castro Gutiérrez**

a) Por el delito de asociación ilícita (artículo 317 del Código Penal)

2.9 Se le imputa ser el segundo al mando en la organización criminal liderada por Villarán de la Puente, pues habría pedido dinero a las empresas brasileñas con intereses en la MML, dirigido las actuaciones de sus subalternos al interior de la MML y dispuesto respecto de los ingresos ilícitos vinculados a la campaña por la "No revocatoria" y reelección. De este modo, habría cometido actos de corrupción de funcionarios y lavado de activos.

b) Por el delito de cohecho pasivo propio (artículo 393 del Código Penal)

2.10 Se le imputa que a pedido de Villarán de la Puente habría solicitado a las empresas Odebrecht y OAS dinero para la campaña por la "No revocatoria", en su calidad de gerente municipal de la MML. A cambio de ello, dichas empresas serían beneficiadas con los proyectos de concesión Vías Nuevas de Lima y Línea Amarilla.

c) Por el delito de lavado de activos (artículo 1 del D. L. N.º 1106)

2.11 Se le atribuye el delito de lavado de activos al haber tenido una participación activa en la obtención de los activos de procedencia ilícita, así como el direccionamiento de sus destinos. Para tal efecto, habría efectuado actos de conversión y transferencia a través de la introducción del dinero maculado al circuito económico y así poder financiar la campaña por la "No revocatoria" y la reelección de Villarán de la Puente.

➤ **Respecto de Luis Ernesto Gómez Cornejo Rotalde**

a) Por el delito de asociación ilícita (artículo 317 del Código Penal)

2.12 Se le imputa que, como parte de la organización delictiva de Susana Villarán de la Puente destinada a continuar al mando de la MML, fue el encargado de recibir los fondos ilícitos provenientes de OAS que ingresaban a territorio peruano en efectivo, por medio de los *doleiros*.



b) Por el delito de lavado de activos (artículo 1 del D.L. N.º 1106)

2.13. Se le imputa haber recepcionado fondos en efectivo de procedencia ilícita (provenientes de la Caja 2 o de la Controladora de OAS) mediante los *doleiros* a cargo de Youssef, para luego distribuirlo al pago de los gastos efectuados en la campaña por la "No revocatoria".

III. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

Las resoluciones materia de recursos se sustentan en los siguientes fundamentos:

➤ **Con relación a Susana María del Carmen Villarán de la Puente³**

3.1 Respecto del delito de **asociación ilícita para delinquir**, el juez considera que de los elementos de convicción originarios y nuevos es posible sustentar que se trata de un supuesto de organización criminal con dos brazos: uno que comprende a funcionarios públicos, y otro a personas que no ostentan esta condición. Esta organización habría tenido permanencia en el tiempo, lo que coincide con la mantención del poder en la Municipalidad Metropolitana de Lima a favor de la líder de la organización, Villarán de la Puente, con el objeto de ejecutar actos de corrupción y lavado de activos.

3.2 Sobre el delito de **cohecho pasivo propio**, el juez sostiene que de los elementos originarios y nuevos es posible establecer que la imputada Villarán de la Puente solicitó, por intermedio de su coimputado Castro Gutiérrez, dinero de las empresas Odebrecht y OAS para financiar su campaña política y así mantenerse en el poder, con incumplimiento de las obligaciones funcionales impuestas por la Ley Orgánica de Municipalidades, que se vinculan a los proyectos Vías Nuevas de Lima (Odebrecht) y Línea Amarilla (OAS).

3.3 Con relación al delito de **lavado de activos**, el juez señala que de los elementos originarios y nuevos es posible establecer que la procesada Susana María del Carmen Villarán de la Puente tenía pleno conocimiento del ilícito, al haber realizado las acciones tendientes a que el dinero producto de la corrupción sea ingresado al circuito económico legal mediante la campaña por la "No revocatoria" y su reelección. Asimismo, indica que es posible establecer que el verdadero beneficiario del dinero es la misma procesada, quien ha recibido el dinero para realizar el pago de consultoría de Valdemir Garreta (dueño de FX Comunicacao), quien subcontrató con Luis Favre (Felipe Belisario Wermus).

³ Resolución N.º 5, de fecha 14 de mayo de 2019.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

3.4 Por otro lado, fundamenta sobre la **prognosis de la pena**, que el representante del Ministerio Público ha referido que se trata de un concurso real de delitos, constituido por los tipos de asociación ilícita para delinquir, cohecho pasivo propio y lavado de activos, cuyas penas privativas de libertad se ubican entre 8 y 15 años, 6 y 8 años, y 8 y 15 años, respectivamente. Agrega que la única atenuante genérica que concurriría sería la de carecer de antecedentes penales respecto del delito de lavado de activos, así como las agravantes genéricas de "realizar la conducta punible abusando el agente de su cargo o función" y la "pluralidad de agentes que intervienen en el ejecución del delito". Así, precisa que la inculpación que se atribuye por los delitos de cohecho pasivo propio y asociación ilícita para delinquir están asociados a la circunstancia agravante específica de primer grado, excluyendo las agravantes genéricas y aplicando solamente las atenuantes genéricas.

3.5 También señala que no opera la atenuación de la responsabilidad penal por razón de la edad del agente ni existe una situación jurídica premial que permita reducir en un pronóstico la pena probable por imponer. En tal sentido, concluye que no se omite la aplicación de las atenuantes y agravantes genéricas en el delito de lavado de activos, pero sí en los otros dos delitos, por lo que al momento de determinar la fijación de la pena probable en el tercio medio (lavado de activos) y tercio inferior (asociación ilícita para delinquir y cohecho pasivo propio), se suman las penas a determinar en el pronóstico estipulado por concurrir una agravación de la punibilidad, en virtud del concurso real de delitos.

3.6 Respecto del **peligro procesal**, señala, en primer término, sobre el **peligro de fuga**, específicamente, el **comportamiento de la imputada**, ya que esta no acudió a los llamados del Ministerio Público de manera injustificada en cuatro carpetas fiscales, lo que se determina como conducta procesal de sustracción a la persecución de justicia. En efecto, precisa que si bien es cierto no se cuestiona su incomparecencia a los llamados en el presente proceso penal; sin embargo, en este caso se encuentra condicionada a la revocatoria de la medida impuesta por el juez penal, lo que no enerva a las conductas procesales antes citadas.

3.7 Añade, en relación a la **gravedad de la pena** y la **pertenencia a una organización criminal**, que el juzgado ha evaluado la suficiencia de elementos de convicción de la pertenencia a una organización criminal, a la que no se ha opuesto el abogado defensor, y que la prognosis de pena por imponer no se fija de modo aislado, sino que se sustenta con otros supuestos de peligro ya desarrollados, más aún si en el presente caso, efectuando una aproximación de pena por concurso real de delitos, esta supera los 15 años de pena privativa de libertad. En



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

consecuencia, de la evaluación de todos los elementos expuestos concluye que existe una alta posibilidad de fuga de la imputada en caso permanezca en libertad. Es así que, aunque se manifieste una actividad laboral conocida a través de un contrato de trabajo, ello no resulta suficiente para enervar el peligro procesal.

3.8 Sobre el peligro de obstaculización, refiere que la procesada ha declarado desconocer a la asociación denominada "Amigos de la Municipalidad Metropolitana de Lima" y sus integrantes; sin embargo, se halló un acta de constitución de la asociación y actas de asamblea general de asociados durante la ejecución del allanamiento y registro domiciliario con descerraje, en los inmuebles de la procesada, lo que objetivamente demuestra que se ocultaron instrumentos que solo pudieron ser obtenidos con autorización judicial. Agrega que lo mismo sucede con el sello encontrado, perteneciente a Marco Antonio Zevallos Bueno, quien presentó información falsa ante la ONPE, pese a que la referida procesada aleja su relación con este. Por lo tanto, el juzgado considera a los documentos antes mencionados como nuevos elementos relacionados al peligro procesal.

3.9 Del mismo modo, indica que, según lo establecido en el artículo 156.2 del Código Procesal Penal (CPP), no es objeto de probanza lo notorio (conocidos por todos) como es lo manifestado por la procesada en Exitosa Noticias, que demuestra que existe un trato directo entre la líder de la organización criminal con su coprocesado Castro Gutiérrez para no llegar a la verdad de los hechos. Esto constituye una forma de comportamiento reticente al proceso penal. También menciona lo propalado en el programa televisivo Cuarto Poder respecto de la procesada, que hasta el momento no ha negado y, a la luz de la investigación y de lo declarado por otros procesados y colaboradores, permite inferir que obtiene información en tiempo real de otros procesados y que traslada dicha información para mantenerlos alertas a los fines estratégicos que gesta, lo cual constituye obstaculización al proceso penal.

3.10 Por otra parte, señala que para la imposición de las medidas restrictivas de derechos debe observarse el **principio de proporcionalidad**. En ese sentido, refiere lo siguiente: **i)** que la medida es **idónea** para viabilizar el fin procesal de permanencia de la investigada o de sujeción al proceso penal, máxime si es latente el peligro de fuga y de obstaculización, pues de su conducta procesal y de los objetos que fueron incautados en sus domicilios se sustenta el ocultamiento de instrumentos necesarios para culminar la investigación; **ii)** que es **necesaria**, porque en el presente caso no existe alguna medida menos gravosa por imponerse a la procesada que permita considerar que



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

dicho peligro se pueda evitar o verse menoscabado, esto es, que la prisión preventiva constituye el medio más eficaz para cumplir con los fines constitucionalmente legítimos que se persiguen alcanzar; y iii) que haciendo una ponderación entre los intereses en conflicto, la seguridad del Estado, la correcta administración de la justicia y el orden socioeconómico, debe primar sobre el derecho a la libertad, más aún si se tiene en cuenta que el delito de lavado de activos es pluriofensivo y que los presupuestos de la prisión preventiva se han cumplido.

3.11 Finalmente, respecto del **plazo de la medida**, el juez considera que existe un gran avance de las actuaciones, pese a encontrarse en el marco de una organización criminal, pues se está próximo a cumplir un año de investigación preparatoria, y si bien se ha manifestado que existen actuaciones internacionales, no se trata de una pluralidad importante de actuados al haberse identificado a las empresas Odebrecht y OAS. Del mismo modo, el comprender a otros investigados se desarrolla en el ámbito local y las declaraciones de los que residen en el extranjero pueden recabarse en el plazo razonable de **18 meses**.

➤ **Con relación a José Miguel Castro Gutiérrez⁴**

3.12 En cuanto al **delito de asociación ilícita para delinquir**, el juez sostiene que está acreditado el nombramiento del investigado como gerente de Finanzas y gerente de la Municipalidad Metropolitana de Lima durante el periodo en que la coinvestigada, Susana Villarán de la Puente, ejercía el cargo de alcaldesa del citado municipio. Igualmente, considera que está acreditado el grado de vinculación y cercanía con esta última, así como su participación directa en la solicitud de dinero a Odebrecht y OAS para financiar la campaña política como candidata municipal y así mantenerse ambos en el poder, con incumplimiento de las obligaciones funcionales impuestas por la Ley Orgánica de Municipalidades, que se vinculan a los proyectos Vías Nuevas de Lima (Odebrecht) y Línea Amarilla (OAS).

3.13 Concluye que de los elementos de convicción originarios y nuevos es posible sustentar que se trata de un supuesto de organización criminal con dos brazos: uno que comprende a funcionarios públicos y otro de los que no ostentan esta condición. Esta organización ha tenido permanencia en el tiempo que coincide con la mantención del poder en la Municipalidad Metropolitana de Lima a favor de la lideresa de la organización, Villarán de la Puente, con el objeto de ejecutar actos de corrupción y lavado de activos.

⁴ Resolución N.º 7, de fecha 15 de mayo de 2019.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

3.14 Sobre el delito de **cohecho pasivo propio**, señala que de los elementos originarios y nuevos es posible establecer que el imputado Castro Gutiérrez, por autorización de su coimputada Villarán de la Puente, solicitó dinero de Odebrecht y OAS para financiar la campaña política de esta y así mantenerse en el poder, con incumplimiento de las obligaciones funcionales impuestas en la Ley Orgánica de Municipalidades, que se vinculan a los proyectos Vías Nuevas de Lima (Odebrecht) y Línea Amarilla (OAS).

3.15 Sobre el **delito de lavado de activos**, considera que de los elementos originarios y nuevos es posible establecer que el imputado Castro Gutiérrez no solo solicitó dinero a Odebrecht y OAS, sino que también contribuyó a que el dinero producto de la corrupción ingrese al circuito económico legal mediante la campaña por el "No a la revocatoria" y la reelección de Susana Villarán.

3.16 Por otro lado, sobre la **prognosis de pena**, fundamenta que el marco punitivo del delito de asociación ilícita atribuido tiene como pena mínima 8 años y como pena máxima 15, lo que se encuentra en el tercio inferior en el marco delimitado entre 8 y 10 años con 4 meses. Del delito de lavado de activos, indica que tiene como pena mínima 8 años y como pena máxima 15, lo que se ubica en el tercio medio en el marco delimitado entre 10 años con 4 meses y 12 años con 8 meses. Por último, del delito de cohecho pasivo propio señala que tiene como pena mínima 6 años y como pena máxima 8, lo que se encuentra en el tercio inferior en el marco delimitado entre 6 años y 6 años con 8 meses. Por ello, al sumarse las penas se superan los 4 años que se exige como prognosis de pena probable.

3.17 Con relación al **peligro procesal**, en su vertiente del **peligro de fuga**, señala, en primer término, sobre el **comportamiento del imputado**, que este no acudió a los llamados del Ministerio Público de manera injustificada en tres carpetas fiscales. Esto se considera conducta procesal de sustracción a la persecución de justicia. En efecto, precisa que si bien es cierto no se cuestiona su incomparecencia a los llamados en el presente proceso penal, en este caso se encuentra condicionada a la revocatoria de la medida impuesta por el juez penal, lo que no enerva las conductas procesales antes citadas.

3.18 Añade, en relación a la **gravedad de la pena** y la **pertenencia a una organización criminal**, que el juzgado ha evaluado la suficiencia de elementos de convicción de la pertenencia a una organización criminal y que la prognosis de pena a imponer no concurre de modo aislado, sino que se sustenta con otros supuestos de peligro ya desarrollados, más aún si en el presente caso, efectuando una aproximación de pena por concurso real de delitos esta supera los 15 años de pena privativa de



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

libertad. Sobre este punto, indica que es válida la postura del abogado defensor en el sentido que la inscripción de un inmueble a favor de la esposa del imputado no puede ser evaluada en la presente medida. Además, con relación al contrato laboral y el recibo por honorarios presentados, considera que se tiene que adicionar una mayor carga en la comprobación de la actividad laboral, sin negar que los contratantes son hermanos. En consecuencia, señala que evaluando todos los elementos expuestos, se permite concluir que existe una alta posibilidad de fuga en caso el imputado permanezca en libertad.

3.19 Con relación al **peligro de obstaculización**, refiere que, según lo establecido en el artículo 156.2 del Código Procesal Penal (CPP), no es objeto de probanza lo notorio (conocidos por todos) como es lo manifestado por Villarán de la Puente en Exitosa Noticias sobre el acuerdo que tenía con el procesado de no hablar, sin perjuicio de lo que oralmente en audiencia este ha reconocido, esto es, que estuvo participando para acogerse a una colaboración eficaz, pues se demuestra que existían coordinaciones con la lideresa de la presunta organización criminal para mantener coartadas que resulten contrarias a los fines del proceso.

3.20 El juez también hace referencia a que, de la evaluación en conjunto de las declaraciones de los aspirantes a colaboradores eficaces 140-2019 y 145-2019, así como de los mensajes capturados en WhatsApp, se advierte que el referido procesado ejerce presión sobre las personas que pretenden esclarecer los hechos materia de investigación, pues resulta indiscutible, a través de los mensajes de WhatsApp, las veces que se citaba al declarante Óscar Vidaurreta Yzaga e incluso cuando se le instruye para que ensaye una respuesta, hasta se manifiesta que en su declaración iban a estar sus abogados, lo que es una clara muestra de inducción de comportamiento que desprende una potencial posibilidad de que este imputado influya en sus coprocesados y de todo aquel que esté provisto en esclarecer los hechos investigados.

3.21 Por otra parte, señala que para la imposición de las medidas restrictivas de derechos debe observarse el **principio de proporcionalidad**. En ese sentido, refiere lo siguiente: **i)** que la medida es **idónea** para viabilizar el fin procesal de permanencia de la investigada o de sujeción al proceso penal, máxime si es latente el peligro de fuga y de obstaculización; **ii)** es **necesaria**, porque en el presente caso no existe alguna medida menos gravosa que pudiera imponerse al procesado que permita considerar que dicho peligro se pueda evitar o verse menoscabado, esto es, que la prisión preventiva constituye el medio más eficaz para cumplir con los fines constitucionalmente legítimos que se persiguen alcanzar; y **iii)** que haciendo una ponderación entre los



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

intereses en conflicto, la seguridad del Estado, la correcta administración de la justicia y el orden socioeconómico, estos deben primar sobre el derecho a la libertad, más aún si se tiene en cuenta que el delito de lavado de activos es pluriofensivo y que los presupuestos de la prisión preventiva se han cumplido.

3.22 Finalmente, respecto del **plazo de la medida**, el juez considera que la medida solicitada no se sustenta en el inicio de una investigación preparatoria propiamente dicha, sino después de aproximadamente un año, esto es, que existe un gran avance de la investigación, pese a encontrarse en el marco de una organización criminal, por lo que el plazo razonable sería de 18 meses, pues se ha identificado a las empresas Odebrecht y OAS además que las actuaciones que tienen que recabarse por la Unidad de Cooperación Judicial Internacional no son de carácter plural. Si bien se ha manifestado que existen actuaciones internacionales, no se trata de una pluralidad importante de actuados, así también el comprender a otros investigados se desarrolla en el ámbito local y los que residen en el extranjero sus declaraciones pueden recabarse en el plazo razonable de 18 meses.

➤ **Con relación a Luis Ernesto Gómez Cornejo Rotalde⁵**

3.23 En cuanto a los **graves y fundados elementos de convicción**, el juez sostiene que se ha acreditado la existencia de un trato cercano entre Castro Gutiérrez con Gómez Cornejo Rotalde, y por esa razón este último asume el rol de recibir el dinero proveniente de la Caja 2 o *Controladuría* de OAS para la campaña del "No a la revocatoria". Así, Gómez Cornejo Rotalde recibía dinero de OAS por indicaciones de Castro Gutiérrez, a través de *doleiros*, para luego distribuirlo y efectuar pagos para la campaña del "No a la revocatoria", lo que constituye el objetivo principal de la organización criminal liderada por Villarán de la Puente para mantenerse en el poder de la MML.

3.24 Asimismo, indica que está acreditado que el investigado Gómez Cornejo Rotalde tenía vinculación con la asociación "Ciudadanos por Lima", realacionada a la campaña por la reelección, y que su rol era ver el financiamiento y gastos de la campaña, como lo señala Juan Carlos Becerra Jara en calidad de presidente de la agrupación política Diálogo Vecinal, a través de la cual postuló Villarán de la Puente para mantenerse al mando de la MML. Además, señala que está acreditado con las declaraciones de los aspirantes a colaboradores eficaces 101 y 140, corroborado con la Disposición N.º 26 de la investigación N.º 6-2015, que los *doleiros* ingresaron dinero de la *Controladuría* o Caja 2 de OAS y que parte de este fue para el investigado, sin perjuicio de las llamadas

⁵ Resolución N.º 10, de fecha 16 de mayo de 2019.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

telefónicas que se realizaron entre este y el representante de OAS, según acta fiscal del 2 de mayo de 2019, lo que demuestra su vinculación y que el dinero procede de una fuente ilícita para fines de la reelección.

3.25 De la misma manera, afirma que con el informe del Congreso y las facturas antes señaladas se acredita que el investigado Gómez Cornejo Rotalde dispuso dinero a través de terceros para el pago de la publicidad de la campaña por la reelección de Villarán de la Puente, lo que se condice con las sumas de dinero que le fueron entregadas, como refieren de manera uniforme los aspirantes a colaboradores eficaces.

3.26 Por otra parte, sobre la **prognosis de pena**, sostiene que el marco punitivo del delito de asociación ilícita atribuido tiene una pena privativa de libertad mínima de 8 años y máxima de 15, lo que se encuentra en el tercio inferior en el marco delimitado entre los 8 y 10 años con 4 meses. Respecto del delito de lavado de activos, señala que tiene como pena privativa de libertad mínima 8 años y como pena máxima 15, lo que se ubica en el tercio medio en el marco delimitado entre 10 años con 4 meses y 12 años con 8 meses, lo que con la sumatoria de las penas supera los 4 años que se exigen como prognosis de pena probable para dictarse el mandato de prisión preventiva.

3.27 Con relación al **peligro procesal**, en su vertiente del **peligro de fuga**, indica que en el presente caso existen particularidades que no permiten aplicar la Casación N.º 1445-2018-Nacional, pues, conforme se desprende de la auditoría de los movimientos migratorios del investigado existen salidas a Brasil con regular frecuencia y en fechas (2013-2015) que coinciden con las señaladas por el colaborador eficaz N.º 115-2019 sobre la reunión con los *doleiros* (Alexander Portella y Alexander Alves de Mendoca) para la entrega de dinero en efectivo. Por ello, teniendo en cuenta esta relación con el país donde se encuentran las empresas que han enviado el dinero ilícito, la valoración del reporte es negativo. Ello en lo que corresponde al **arraigo en el país**.

3.28 Agrega, respecto del **arraigo familiar**, que si bien no se cuestiona el estado civil de viudo del investigado, en el caso no se acredita que tenga familiares que dependan de él, es decir, que exista una carga familiar que los constriña a ellos y al asiento familiar, sin perjuicio de que las partidas de nacimiento presentadas demuestran la existencia de la persona, mas no que dependan económicamente del investigado. Precisa que no es cuestionable el **arraigo laboral** cuando se ha sostenido la calidad de jubilado del investigado, lo que la representante del Ministerio Público no ha brindado respuesta al respecto.

3.29 Sobre el **comportamiento del imputado**, señala que del reporte del Ministerio Público, se aprecia que el imputado tiene condena penal por



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

los delitos de falsa declaración en proceso administrativo, falsificación de documentos y usurpación de título y honores, que corresponden al Expediente N.º 2009-3212, lo que demuestra un comportamiento que resulta contrario al ordenamiento jurídico, lo que hace innegable la comisión de un delito doloso. Por último, en cuanto a la *gravedad de la pena y la pertenencia a una organización criminal*, refiere que el juzgado invoca la sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 4780-2017-PHC/TC "Caso Ollanta Humala" y resalta que el juzgado ya ha evaluado la suficiencia de elementos de convicción de pertenencia a una organización criminal.

3.30 Respecto del **peligro de obstaculización**, fundamenta que el Tribunal Constitucional le reprocha al procesado todo acto positivo de desviar el aparato estatal en la búsqueda de la verdad, por lo que el juzgado considera que es más grave aún si se trata de un testigo, que en el mismo proceso tuvo al investigado Gómez Cornejo Rotalde, esto es, si bien se reconoce el derecho a guardar silencio de todo aquello que pudiera resultar incriminatorio en el presente caso este declara que "no ha participado en la campaña por la 'No revocatoria', mucho menos en la campaña por la reelección, no ha tenido participación alguna, mucho menos en las llamadas telefónicas que han verificado y no sabe por qué se encuentra ahí, desconoce a los *doleiros*", es decir, el investigado no ha tenido un comportamiento positivo para desviar el curso de la investigación.

3.31 Por otro lado, menciona que si bien es cierto el investigado tiene una enfermedad, según el artículo 290.2 del CPP para imponerse la detención domiciliaria existe una condicionante, esto es, que el peligro de fuga o de obstaculización pueda evitarse razonablemente. Al respecto, el juez toma en cuenta que este ha viajado a Brasil y que tiene una sentencia condenatoria anterior, además del hecho que no se encuentra arraigado por razones de familia ni con propiedades, a lo cual se agrega la magnitud del daño causado. De este modo, considera que no es posible imponer otra medida distinta a la prisión preventiva para garantizar su presencia en el proceso penal. Adicionalmente, aclara que cualquier tipo de problemática del tratamiento de salud a seguir por el investigado también puede desarrollarse si se encuentra recluso en un establecimiento penitenciario.

3.32 Finalmente, con relación al **plazo de la medida**, el juez sostiene que en el caso en particular no se está iniciando recién la investigación, pues esta va a cumplir un año. Por lo tanto, considera que **18 meses** sería un plazo razonable, atendiendo a que se ha descubierto cuál es la ruta del dinero, más aún si información que se va a obtener de Odebrecht y OAS



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

resulta suficiente, sin perjuicio de que existe la posibilidad de prolongarse la prisión preventiva.

IV. ARGUMENTOS DE LOS IMPUGNANTES

➤ Agravios planteados por Villarán de la Puente

4.1 En la fundamentación de su recurso, así como en la audiencia, la defensa de la imputada **Villarán de la Puente** formuló como pretensión que se revoque la variación de la comparecencia restringida por prisión preventiva; en consecuencia, se disponga continuar con la comparecencia restringida o, en su defecto, se ordene su detención domiciliaria (*pretensión alternativa*).

4.2 Respecto de los **nuevos elementos de convicción** señalados por el juez, indica que los Informes 124-2013-EF/63.1 y 163-2013-EF/63.1 del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), las declaraciones de Gabriel Dali Turcke y de Domingo Arzubialde, así como la carta N.º 955-2014-GSFP/ONPE, fueron tomadas en cuenta y valoradas en el requerimiento de comparecencia restringida. Igualmente, alega que las declaraciones de los presuntos colaboradores eficaces 101-2019, 110-2019 y 120-2019 no han sido corroboradas por otros elementos de convicción.

4.3 En cuanto a los nuevos elementos del **peligro de fuga**, señala que las carpetas fiscales 180-2013, 115-2014, 5454-2014 y 80-2015 fueron archivadas en etapa de diligencias preliminares, y si bien en dos casos su patrocinada no asistió, esta presentó sus descargos por escrito. Además, refiere que se debe tener en cuenta que estaba siendo investigada en más de 80 casos y no podía ir a todos a la vez. Sobre la gravedad de la pena y la pertenencia a una organización criminal, manifiesta que el juez se pronuncia sobre estos dos extremos, pese a que no fueron fundamentados por el Ministerio Público.

4.4 Con relación a los nuevos elementos del **peligro de obstaculización**, menciona que el acta de constitución de "Amigos de Lima", las actas de asamblea general y el sello que pertenece a Marco Zeballos fueron expresamente señalados como elementos de convicción en la solicitud de comparecencia restringida. A su vez, indica que el audio donde su patrocinada reconoce el financiamiento de la campaña por el "No a la revocatoria" no debió tomarse en cuenta como peligro de obstaculización, pues esta acepta de manera pública y a nivel nacional el referido financiamiento. Igual sucede con el audio del programa televisivo de Cuarto Poder.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

4.5 Finalmente, señala que al no existir peligro de fuga ni de obstaculización y al no haber nuevos elementos de convicción para variar la comparecencia restringida, no se debe analizar el test de proporcionalidad.

4.6 A modo de conclusión, afirma que el juez ha hecho caso omiso a la Casación N.º 119-2016-Ancash, de observancia obligatoria, porque no existen nuevos elementos surgidos de la investigación que posean contundencia acreditativa de nuevas condiciones, tampoco ha tomado en cuenta que su patrocinada ha cumplido estrictamente todas las restricciones impuestas por el juzgado, es decir, no hay ninguna valoración sustancial de las circunstancias ni un significativo incremento para que se pueda modificar la comparecencia restringida.

➤ **Agravios planteados por Castro Gutiérrez**

4.7 La defensa señala que en el caso de su patrocinado **no han variado los presupuestos del peligro procesal y la proporcionalidad de la medida**, toda vez que, antes del requerimiento de variación de la medida, se encontraba sujeto al proceso mediante el mandato de comparecencia restringida, el cual cumplía y evitaba razonablemente el peligro procesal. Asimismo, refiere que no aprecia del requerimiento cuáles son los nuevos elementos de convicción que acreditan el peligro procesal y de qué forma estos evidencian el mismo para que se dicte la prisión preventiva.

4.8 En relación al **peligro procesal de fuga**, precisa que en la recurrida se han valorado los criterios que la Fiscalía no oralizó en audiencia, tales como la gravedad de la pena y la pertenencia a una organización criminal, los cuales lesionan el principio de presunción de inocencia y el derecho fundamental a la libertad. Agrega que no puede justificarse la existencia de peligro procesal sobre indicios que pretenden acreditar la vinculación de su patrocinado a una organización criminal porque se estaría vulnerando la presunción de inocencia.

4.9 Además, señala que para acreditar el comportamiento de su patrocinado en otros procesos la Fiscalía presentó elementos de convicción de fechas anteriores al dictado de comparecencia restrictiva (inconcurrencia a declarar en las carpetas fiscales 80-2015, 352-2013 y 271-2015), por lo que no constituyen nuevos elementos y, en aplicación del principio de variabilidad, no debieron ser valorados. De este modo, cuestiona que el a quo los haya considerado, indicando que no fueron valorados por un órgano jurisdiccional anterior y, con ello se concluya



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

que sí existía una conducta procesal negativa. Al respecto, la defensa alega que se trata de un razonamiento lesivo a los principios de autorresponsabilidad y dispositivo, porque la Fiscalía pretende desconocer estos documentos, cuando se entiende que al solicitar la comparecencia con restricciones reunió todos los elementos que sustentan el peligro procesal. Por lo tanto, argumenta que esta inacción es cuestionable, pues con ello se sostiene que se trata de nuevos elementos de convicción y se solicita la variación a la medida más gravosa, esto es, la prisión preventiva.

4.10 Asimismo, la defensa cuestiona que en la recurrida se considere insuficiente el arraigo laboral de su patrocinado, pese a que haya presentado recibos por honorarios y un contrato laboral, debido a que, conforme a la Casación N.º 1445-2018-Nacional, no se pueden exigir lógicas de arraigo laboral basadas en un trabajo dependiente y formal. Así, señala que el juez no debió pronunciarse sobre este punto porque la Fiscalía no alegó en ningún momento la inexistencia del arraigo laboral.

4.11 Respecto al **peligro procesal de obstaculización**, indica que el a quo valora las declaraciones de aspirantes a colaboradores eficaces y realiza una corroboración cruzada, no objetiva y carente de eficacia conviccional, pues se corroboran entre sí, lo cual contraviene la exigencia del artículo 158.2 del CPP. Además, en relación a los mensajes capturados de WhatsApp, valorados conjuntamente con las citadas declaraciones, la defensa considera que no constituyen elementos de convicción que objetivamente acrediten que su patrocinado ha ejercitado presión sobre las personas que pretenden colaborar con el esclarecimiento de los hechos. En todo caso, para la defensa son documentales respecto de las cuales su valoración no puede ir más allá de su propia lectura.

4.12 Por otro lado, respecto a las declaraciones vertidas por Villarán de la Puente en "Exitosa noticias" sobre un supuesto "pacto de silencio" con su patrocinado, la defensa alega que un hecho notorio se caracteriza por ser "incontrovertible" y que esta declaración no cumple con este estándar, debido a que se trata de una declaración extraprocesal, además no podrá ser materia de controversia al tratarse del dicho de una coimputada, pues mínimamente se debe corroborar con otros datos periféricos, conforme al Acuerdo Plenario N.º 2-2005, lo cual en el presente caso no se ha dado.

4.13 Finalmente, sobre la **proporcionalidad de la medida**, la defensa no cuestiona la idoneidad de la medida, pero sí la **necesidad** de la misma



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

al considerar que no han concurrido nuevas circunstancias que evidencien que el peligro procesal ahora no es razonablemente inevitable, sobre todo porque, a su criterio, otra medida igualmente idónea pero menos lesiva es la comparecencia restrictiva, la misma que su defendido se encontraba cumpliendo. Respecto a la **proporcionalidad** en sentido estricto, señala que el a quo yerra al ponderar la pluriofensividad del delito de lavado de activos, el derecho a la libertad y los fines de aseguramiento al proceso, porque, en todo caso, todas las investigaciones de lavado de activos precisarían de una prisión preventiva.

4.14 Con relación a lo último, resalta que la Fiscalía no ha mencionado el "Registro y control de actividades desde fines del mes de agosto de 2018 hasta fines del mes de abril de 2019", del cual se desprende que su patrocinado viene cumpliendo las reglas de conducta de la comparecencia con restricciones impuestas. Además, indica que debe valorarse que su defendido también ha demostrado su sujeción al proceso al presentarse a la audiencia de variación de la medida y a la lectura de la resolución. En consecuencia, concluye que al no concurrir copulativamente los tres criterios de proporcionalidad, la imposición de la prisión preventiva es absolutamente desproporcional.

4.15 Por las consideraciones expuestas, la defensa sostiene que no se ha acrecentado el peligro procesal de manera que no sea razonablemente evitable, por lo que, tanto en su recurso como en audiencia, solicitó se revoque la resolución recurrida y, reformándola, se declare infundado el requerimiento fiscal.

➤ **Agravios planteados por Gómez Cornejo Rotalde**

4.16 La defensa de Gómez Cornejo Rotalde, en la fundamentación de su recurso y en la audiencia de apelación, formuló como pretensión que se revoque la resolución apelada y se declare infundado el requerimiento de prisión preventiva contra su patrocinado; en consecuencia, se dicte una medida menos gravosa como la comparecencia con restricciones o la detención domiciliaria, toda vez que no concurren los presupuestos materiales exigidos para declarar fundada la prisión preventiva.

4.17 Sobre los **graves y fundados elementos de convicción**, señala que las declaraciones de los colaboradores eficaces resultan insuficientes e incongruentes, pues necesitan de otros elementos de convicción periféricos para dar fortaleza a una sospecha ilícita. Así, cuestiona lo



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

siguiente: **i)** la declaración de Anel Townsend, en tanto se ha contradicho ella misma en Facebook; **ii)** la testimonial de Juscamaita Aranguena, debido a que se advierten problemas aritméticos que debilitan su relato sobre la supuesta entrega de dinero a su patrocinado; **iii)** la declaración del aspirante a colaborador eficaz N.º 101-2019, porque no identificó a su patrocinado; **iv)** la declaración del aspirante a colaborador eficaz N.º 105-2019, pues no dijo nada relacionado a su defendido; **v)** las declaraciones de los aspirantes a colaboradores eficaces 115-2019, 145-2019 y 149-2019, dado que debieron ser corroborados con otros elementos de convicción; y **vi)** el cruce de llamadas, puesto que no se dio dentro de un levantamiento del secreto de las comunicaciones.

4.18 Por tanto, considera que no existen suficientes elementos de convicción que puedan valorarse individual o colectivamente como para que se dicte una prisión preventiva contra su defendido, es decir, no existen elementos de convicción sobre una presunta participación ilícita de su patrocinado en las campañas por el "No a la revocatoria" y la reelección, así como sobre un supuesto acto de lavado de activos ni mucho menos de una posible asociación ilícita para delinquir.

4.19 Con relación al **peligro de fuga**, refiere que el solo hecho de haber viajado en años anteriores a diversos países no podría ser una premisa fuerte de deducción de fuga, esto es, el uso de un derecho no puede ser utilizado en *malam partem* para consentir un supuesto peligro de fuga. Al respecto, indica que su patrocinado viajó a Brasil para visitar a un familiar directo sin que tenga que ver con los hechos materia de imputación, además de que no existe otro elemento que corrobore el peligro de fuga, por lo que el juez se alejó de la Casación N.º 1445-2018/Nacional. Sumado a ello, señala que su patrocinado sí tiene arraigo familiar, y si bien es viudo, es padre de un hijo que radica en el extranjero, a la vez, sostén económico de su madre, quien tiene 89 años.

4.20 En cuanto al **peligro de obstaculización**, señala que es incorrecto que el juez le haya dado valor a una copia simple de búsqueda del Poder Judicial sobre las supuestas condenas que ha tenido su defendido, pues no se precisaba si estas condenas habían sido prescritas, apeladas, etc. De este modo, precisa que fue el único elemento que valoró el juez, sin considerar que su patrocinado permaneció en Perú, pese a las supuestas condenas. Por otro lado, alega que el juez sostuvo que su defendido no dijo la verdad de los hechos imputados cuando fue testigo de la causa; sin embargo, la investigación sigue en pie.



**Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios**

4.21 Respecto de la **proporcionalidad de la medida**, fundamenta que la solicitud de prisión preventiva es desproporcional, dado que su patrocinado sufre las enfermedades de aneurisma abdominal y laberintitis, por lo que no podría imponérsele una medida tan grave, pues la primera de ellas es mortal y la segunda debe ser tratada constantemente por psiquiatras. En tal sentido, considera que los criterios de humanidad y razonabilidad han sido dejados de lado.

➤ **Agravios planteados por el Ministerio Público**

4.22 Por su parte, la Fiscalía Supraprovincial solicitó que se revoque el extremo del plazo de 18 meses de prisión preventiva impuesto contra los referidos imputados, y que se disponga el de 36 meses en virtud de que se ha vulnerado el derecho al plazo razonable.

4.23 En efecto, señala que no se ha tenido en consideración la cantidad importante de diligencias por actuarse, como las siguientes: **i)** recabar declaraciones vía cooperación judicial internacional de Luis Mameri, Isaías Ubiraci Chaves Santos, Hilberto Mascarenhas Silva, Angela Palmeira, William Ali Chaim, Fernando Miglacio da Silva, entre otros funcionarios de Odebrecht y OAS; **ii)** efectuar diligencias de verificación de los dispositivos electrónicos incautados; **iii)** disponer la pericia contable financiera sobre las concesiones vinculadas a las campañas por el "No a la revocatoria" y la reelección; **iv)** recabar las declaraciones de los 18 imputados; **v)** recabar las declaraciones de los testigos; **vi)** recabar información contable y financiera de las obras Vías Nuevas de Lima y Línea Amarilla (Adenda N.º 1), entre otras diligencias.

4.24 En tal sentido, sostiene que si bien la investigación preparatoria cuenta con 10 meses, ello no implica que no resulte necesario asegurar a los imputados por 36 meses, toda vez que la investigación tiene una especial complejidad al no tratarse solo de una organización delictiva nacional sino además de alcance internacional, pero sobre todo vinculada a actos de lavado de activos y de corrupción de funcionarios, por lo que corresponde asegurar a los imputados por todo el tiempo que dure la investigación, incluyendo las etapas de investigación preparatoria y de juicio oral.

V. POSICIÓN DE LAS PARTES EN AUDIENCIA

➤ **Posición del Ministerio Público**

5.1 Sobre los argumentos vertidos por la defensa de **Villarán de la Puente**, afirma que la investigada no ha tenido una conducta proclive a



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

la investigación. Agrega que las medidas cautelares tienen por característica la variabilidad, lo cual permite el volver a realizar tal valorización siempre y cuando haya un contexto diferente al de la situación primigenia. En ese sentido, al haber variado el contexto procesal, no es incorrecto que se vuelvan a valorar tales elementos.

5.2 Consecuentemente, considera que es correcto el que el juez haya explicado que los nuevos elementos de convicción hacen necesario el cambio de situación procesal de la investigada, ya que se ha incrementado la gravedad de la sospecha. Tal nuevo contexto viene como consecuencia del producto de las colaboraciones eficaces con las empresas Odebrecht y OAS.

5.3 Respecto al peligro procesal, menciona que Villarán de la Puente ha tenido renuencia de someterse a la investigación, además de que la pertenencia a una organización criminal y la gravedad de la pena se encuentran debidamente sustentadas. Por ello, refiere que es correcta la imposición de la prisión preventiva para evitar la fuga de esta persona. Sumado a este punto, cita el auto de apelación de prisión preventiva de Walter Ríos, a fin de afirmar que, en ciertas circunstancias, la gravedad de la pena basta para afirmar el peligro procesal en casos de organización criminal. Igualmente, sucede en las resoluciones de apelación de las prisiones preventivas emitidas por esta Sala, en los casos de Monteverde Bussalleu y Nava Guibert.

5.4 Con relación a los argumentos esgrimidos por la defensa de **Castro Gutiérrez**, señala que el juez ha utilizado lo referido a una organización criminal y a la gravedad de la pena para fundamentar peligro procesal como metodología, pues el juez ha recibido información al respecto por la Fiscalía; más aún si acoger estos argumentos es facultad de este para administrar justicia. Asimismo, asegura que hay nueva información que coadyuva a fundamentar una pertenencia a la organización criminal, lo cual se traduce en un peligro procesal de mayor intensidad.

5.5 Por otro lado, señala que no es válido el argumento del abogado, referido a que las actas de incomparecencia a las citaciones fiscales no deben ser valoradas por ser anteriores a la resolución que impuso la comparecencia. Además, expone que la existencia de un pacto de no hablar, si bien se desprende de la declaración de la investigada Villarán, sí es un acto de obstaculización. Entonces, ello sería un dato objetivo que crea tal vertiente del peligro procesal.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

5.6. Agrega que si bien es cierto el contenido de la declaración de Villarán en la radio no es un hecho notorio, el que haya realizado tal declaración sí lo es, pues esta fue realizada a su conveniencia al enterarse que su coimputado se iba a acoger a una colaboración eficaz.

5.7 En cuanto a los argumentos del abogado de **Gómez Cornejo Rotalde**, cuestiona la ausencia del apelante en la presente audiencia, así como su conducta procesal, dado que este no se está sometiendo a la acción de la justicia. Así, precisa que es un claro indicador de sometimiento que tiene el imputado ante el proceso. En el mismo sentido, explica que Gómez Cornejo es un conocido trabajador de las altas esferas del Poder Judicial, por lo que conoce muy bien la conducta que debe tener en el proceso y que viene incumpliendo.

5.8 Por otro lado, refiere que el investigado es un integrante trascendente e importante dentro de la organización criminal de Susana Villarán y Castro Gutiérrez, pues se encargaba de recepcionar dinero en efectivo de manera ilícita.

5.9 Respecto a los argumentos referidos a la buena fe procesal, indica que el hijo del investigado tiene más de treinta años, por lo que no tiene carga directa sobre su economía; además señala que no se puede sostener la buena fe procesal en la carga familiar que tendría para con su madre, puesto que ella no tiene solo un hijo sino también otros, quienes podrían asumir el cuidado de ella.

5.10 Finalmente, precisa que el investigado ha mentido, lo que el juez ha recogido como un elemento de obstrucción. Asimismo, con relación al peligro de salir del país, señala que este tiene directa relación con la organización criminal Odebrecht como un receptor de dinero procedente de Brasil.

➤ **Posición de las defensas de los imputados sobre el plazo de la medida**

5.11 La defensa de **Villarán de la Puente** menciona que la investigación está sumamente avanzada, por lo cual el plazo de 36 meses es excesivo. Sumado a ello, señala que el fiscal no ha mencionado acto de investigación alguno concreto pendiente de realizar que justifique tal plazo, por lo que el tema logístico no debe ser imputable en perjuicio de los investigados.

5.12 Por su parte, la defensa de **Castro Gutiérrez** manifiesta que no existen razones para sustentar la ampliación del plazo máximo de prisión



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

preventiva. En tal sentido, considera que no hay plazo razonablemente necesario en atención a que no se han mencionado las diligencias que ameriten un plazo máximo.

5.13 Por último, la defensa de **Gómez Cornejo Rotalde** expresa que el plazo de 36 meses es excesivo e irrazonable.

VI. FUNDAMENTOS DE LA SALA

Principios de las medidas cautelares

6.1 Para resolver, la Sala considera necesario desarrollar el derecho a la **tutela cautelar** o a las medidas cautelares. El Tribunal Constitucional ha señalado que al igual que el derecho al libre acceso a la jurisdicción, la tutela cautelar no se encuentra contemplada expresamente en la Constitución. Sin embargo, dada su trascendencia en el aseguramiento provisional de los efectos de la decisión jurisdiccional definitiva y en la neutralización de los perjuicios irreparables que se podrían ocasionar por la duración del proceso, se constituye en una manifestación que implica el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución (STC N.º 00023-2005-PI/TC, del 27 de noviembre de 2005, fundamento 49).

6.2 En ese sentido, la prisión preventiva, como medida cautelar personal, además, requiere la observancia de los siguientes **principios**: legalidad, jurisdiccionalidad, instrumentalidad, provisionalidad o variabilidad (revocabilidad), proporcionalidad y razonabilidad.

a) Legalidad: Se encuentra previsto en el artículo 253, inciso 2, del CPP. Según este principio, tanto en el momento de solicitarse o de dictarse una medida coercitiva dentro de un proceso penal, resulta necesario que esté prevista y regulada por la ley.

b) Jurisdiccionalidad: Según este principio, las medidas cautelares deben ser ordenadas por la autoridad judicial a pedido del Ministerio Público, de la parte agraviada o de cualquier otra parte legitimada. Este criterio se expresa en el artículo VI del Título Preliminar del CPP.

c) Instrumentalidad o subsidiariedad: Las medidas cautelares son instrumentales del proceso principal, es decir, tienen como objetivo servir de medio para asegurar la eficacia práctica de la sentencia (artículo 608 del CPC).



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

d) Provisionalidad o variabilidad (revocabilidad): Este principio se encuentra recogido en el artículo 255, inciso 2, del CPP: "Los autos que se pronuncien sobre estas medidas son reformables, aun de oficio, cuando varíen los supuestos que motivaron su imposición o rechazo". Las medidas cautelares son provisorias porque subsisten únicamente mientras duren las circunstancias que determinaron su imposición.

e) Proporcionalidad: Este principio se encuentra previsto expresamente en el artículo 253, inciso 2, del CPP. Acoge el examen de tres subprincipios: el de adecuación, por el cual la medida puede ser la más apta o idónea para alcanzar el fin legítimo del proceso; el de necesidad, por el cual el fin buscado por la medida no puede ser logrado por otro medio menos gravoso; y el de proporcionalidad propiamente dicha, esto es, el sentido de estricta ponderación de la medida entre los derechos afectados y los fines perseguidos. En virtud de este principio se deberá atender a los fines del proceso y la necesidad de asegurar la eficacia de la sentencia; se impondrá la medida más adecuada para garantizar la eficacia de la sentencia que ampara una pretensión; y debe ser impuesta la medida solo cuando resulte absolutamente indispensable y por el tiempo estrictamente necesario, debiendo priorizarse la medida menos gravosa a los derechos constitucionales del afectado.

f) Razonabilidad: El artículo 611 del CPC establece que el juez, atendiendo a la naturaleza de la pretensión principal y a fin de lograr la eficacia de la decisión definitiva, dicta medida cautelar en la forma solicitada o en la que considere adecuada, siempre que, de lo expuesto y de la prueba presentada por el requirente, se aprecie la razonabilidad de la medida para garantizar la eficacia de la pretensión. La razonabilidad guarda estrecha relación con el carácter práctico del derecho. Con la razonabilidad se concretan las exigencias de justicia y equidad.

Base normativa de la prisión preventiva

6.3 El artículo 268 del CPP señala expresamente los requisitos denominados presupuestos materiales, que sustentan la aplicación de la prisión preventiva como medida cautelar sin distinción de delitos. Estos presupuestos son los siguientes: **a)** que existan fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo; **b)** que la sanción por imponerse en el caso concreto sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y **c)** que el imputado, en razón de sus



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) o de obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización). Asimismo, en el fundamento vigésimo cuarto de la Casación N.º 626-2013-Moquegua, se agrega que son materia de contradicción en la audiencia de prisión preventiva: **d)** la proporcionalidad de la medida y **e)** el plazo de duración de la misma.

6.4 El artículo 253, inciso 2, del CPP, impone la carga probatoria al Ministerio Público de ofrecer suficientes elementos de convicción para la procedencia judicial de la restricción de un derecho fundamental, como es la prisión preventiva.

6.5 El artículo 253, inciso 3, del CPP, concordante con el artículo 287, inciso 1, del mismo cuerpo normativo, impone como presupuesto material para la restricción de un derecho fundamental, como lo es la prisión preventiva, la demostración objetiva por el Ministerio Público de un peligro procesal concreto en el imputado⁶. Los peligros de fuga y de obstaculización pueden ser calificados por el juez atendiendo a las circunstancias descritas en los artículos 269 y 270 del CPP; también, de acuerdo a los criterios sobre prisión preventiva señalados en la Resolución Administrativa Circular N.º 325-2011, del Poder Judicial.

Base normativa de la variación de las medidas cautelares

6.6 El artículo 279 del CPP establece que si durante la investigación resultaren indicios delictivos fundados de que el imputado en situación de comparecencia está incurso en los presupuestos de la prisión preventiva, se dictará tal medida si así corresponde. En este supuesto se hace referencia a que en un primer momento, se consideró –ya sea por parte del Ministerio Público o por parte del juez–, que la medida de comparecencia resultaba suficiente para asegurar los fines del proceso.

6.7 Este supuesto puede darse ya sea porque aparecieron nuevos indicios o medios de prueba que no pudieron ser valorados por el fiscal o por el juez en un primer momento, o en todo caso, debido al comportamiento del imputado, con lo cual se establece la existencia de una situación distinta de la que se tenía al inicio de la investigación. En

⁶ En ese mismo sentido, la Corte Suprema de la República lo ha señalado en la Casación N.º 1445-2018-Nacional en el último párrafo del considerando tercero que sostiene que "el juicio de peligrosismo debe ser la afirmación de un riesgo concreto –al caso específico–, no puede afirmarse de acuerdo con criterios abstractos o especulaciones, no debe de considerarse de forma aislada ninguno de estos aspectos o circunstancias, sino debe ser en relación con los otros".



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

ese sentido, si varían las circunstancias fácticas sobre la base de las cuales se rechazó la aplicación de la prisión preventiva, o aparecen indicios que permiten verificar los presupuestos del artículo 268, es perfectamente posible que el fiscal solicite su imposición, en aplicación del procedimiento regulado en el artículo 271 del CPP⁷.

Base normativa de la detención domiciliaria

6.8 El artículo 290 del CPP señala expresamente los presupuestos que sustentan la aplicación de la detención domiciliaria como medida sustitutiva de la prisión preventiva. Estos presupuestos son los siguientes: **a)** que el imputado sea mayor de 65 años de edad; **b)** que adolezca de una enfermedad grave o incurable; **c)** que sufra grave incapacidad física permanente que afecte sensiblemente su capacidad de desplazamiento; o **d)** sea madre gestante. Sin embargo, la medida de detención domiciliaria está **condicionada** a que el peligro de fuga o de obstaculización pueda evitarse razonablemente con su imposición.

6.9 Respecto del plazo de duración de la detención domiciliaria, la norma señala que es el mismo que el fijado para la prisión preventiva, esto es, se remite a lo establecido en los artículos 273-277 del CPP.

6.10 Finalmente, si desaparecen los motivos de detención domiciliaria vinculados a los problemas de salud y al embarazo, el juez —previo informe pericial— dispondrá la inmediata prisión preventiva del imputado, con excepción de los mayores de 65 años.

Jurisprudencia

6.11 La prisión preventiva, como medida cautelar personal, debe ser dictada de manera excepcional. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) sostiene, en el caso Barreto Leiva vs. Venezuela⁸, que constituye la medida más severa que se puede imponer al imputado y que la regla debe ser la libertad del mismo, en cuanto se determina su responsabilidad penal.

6.12 Consideramos que toda medida restrictiva de la libertad personal debe estar necesariamente sustentada, de acuerdo a cada caso concreto y a los elementos de juicio objetivos que determinen la convicción del juez para restringir y/o limitar tal derecho fundamental. Estos elementos además deben estar relacionados fundamentalmente a

⁷ DEL RÍO LABARTHE, Gonzalo. *Prisión preventiva y medidas alternativas*. Instituto Pacífico, Lima, 2017, p. 277.

⁸ Sentencia del 17 de noviembre de 2009.



**Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios**

la existencia de peligro procesal, ya sea de fuga o de perturbación de la actividad procesal.

6.13 Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en la Casación N.º 119-2016-ANCASH⁹ ha establecido doctrina jurisprudencial sobre la variación de la medida de comparecencia con restricciones por la de prisión preventiva. Al respecto, señala que "la revocatoria de la comparecencia con restricciones por prisión preventiva requiere del aporte de nuevos elementos que importen una variación sustancial de las circunstancias que determinaron la imposición de aquella, que permitan un significativo incremento de peligro procesal, de tal manera que la capacidad asegurativa de dicha medida (comparecencia con restricciones) se viera desbordada, haciéndose necesaria la imposición de la prisión preventiva para garantizar el adecuado desarrollo del proceso".

6.14 Más adelante, establece lo siguiente: "ello implica que: **a)** los nuevos elementos surgidos de la investigación posean contundencia acreditativa de nuevas condiciones; **b)** la necesidad de una evaluación actual de la capacidad asegurativa de la comparecencia con restricciones impuesta frente a las nuevas condiciones, la que incluye la verificación del cumplimiento por el imputado de las restricciones impuestas; y **c)** la determinación de dicha medida resulta insuficiente ante el colapso de su capacidad asegurativa frente a las nuevas condiciones".

6.15 Sobre la detención domiciliaria, el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia que esta medida y la prisión preventiva responden a medidas de diferente naturaleza jurídica, en razón del distinto grado de incidencia que generan sobre la libertad persona del individuo. Así, la detención domiciliaria supone una intromisión a la libertad menos gravosa, pues resulta una menor carga psicológica, debido a que no es lo mismo permanecer por disposición judicial en el domicilio que en prisión. Sin embargo, no se puede desconocer que tanto la prisión provisional como la detención domiciliaria se asemejan por el objeto, es decir, en el hecho de que impiden que una persona se autodetermine por su propia voluntad a fin de asegurar la eficacia en la administración de justicia¹⁰.

⁹ Casación N.º 119-2016-ANCASH, expedida por la Primera Sala Pena Transitoria de la Corte Suprema de Justicia (apartados 2.4, 2.5 y 2.6).

¹⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 19 de julio de 2006, recaída en el Expediente N.º 5259-2005-PHC/TC (fundamento 5).



**Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios**

6.16 Asimismo, el Tribunal Constitucional¹¹ ha precisado que el nuevo Código Procesal Penal prevé diversas medidas que se pueden adoptar a fin de evitar razonablemente el peligro de fuga u obstaculización, como, por ejemplo, la detención domiciliaria o la vigilancia electrónica personal, las mismas que deben ser controladas por la Fiscalía y la autoridad policial. De igual forma, señala que para evitar que el imputado se ponga en contacto con otros coimputados y testigos se puede recurrir al artículo 290.5 del CPP, esto es, a la posibilidad que tiene el juez de imponer ciertas prohibiciones o límites a la facultad del imputado de comunicarse. Es decir, la propia normativa procesal prevé una medida alternativa a la prisión preventiva por el solo temor de quién o quienes pudieran estar en contacto con el imputado.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

PREMISA GENÉRICA.

6.17 Previamente, debemos señalar que esta Sala Superior se ha pronunciado en reiteradas oportunidades¹², en relación a las diversas investigaciones vinculadas al grupo empresarial Odebrecht, que este ha operado como una organización criminal internacional, entre los años 2001 y 2016, que se habría asociado y coludido con otros para facilitar, de manera corrupta, pagos a funcionarios públicos, candidatos y partidos políticos a cambio de mantener y obtener beneficios indebidos e influenciar sobre dichos funcionarios. Estas actuaciones se habrían dado en el marco de contrataciones públicas realizadas en diversos países, entre ellos, el Perú. Para tal efecto, se llevaba un registro de las entregas del dinero maculado, a través de su extinta División de Operaciones Estructuradas, en la cual se utilizaban fondos no declarados en su contabilidad formal.

¹¹ Sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 26 de julio de 2018, recaída en el Expediente N.º 345-2018/PHC/TC (fundamentos 25 y 26).

¹² Resolución N.º 2, de fecha 6 de junio de 2017, en el Expediente N.º 00011-2017-5-5201-JR-PE-03; Resolución N.º 5, de fecha 4 de diciembre de 2018, en el Expediente N.º 00030-2017-5-5201-JR-PE-02; Resolución N.º 3, de fecha 13 de febrero de 2019, en el Expediente N.º 00029-2017-16-5201-JR-PE-03; Resolución N.º 3, de fecha 3 de marzo de 2019, en el Expediente N.º 00017-2017-9-5201-JR-PE-03.



§ SOBRE LA MEDIDA DE PRISIÓN PREVENTIVA DE GÓMEZ CORNEJO
ROTALDE

➤ De los fundados y graves elementos de convicción

6.18 En un primer momento, la defensa técnica ha referido que el juez de investigación preparatoria no ha valorado, en su totalidad, los elementos de convicción que obran en el requerimiento fiscal, así como los debatidos, cuestionados y aportados en audiencia.

6.19 Al respecto, el Ministerio Público imputa a Luis Ernesto Gómez Cornejo Rotalde pertenecer a la organización criminal liderada por Susana María del Carmen Villarán de la Puente, cuya función era recibir fondos ilícitos provenientes de la empresa OAS que ingresaban a territorio peruano en efectivo, por medio de los doleiros. Asimismo, se le atribuye el delito de lavado de activos por haber recepcionado fondos en efectivo de procedencia ilícita (provenientes de la caja 2 de la Controladoría de OAS mediante los doleiros a cargo de Youssef), habiéndolo distribuido para el pago de los gastos efectuados en la campaña por el "No revocatoria". Para sustentar dicha imputación, el repr del Ministerio Público ha ofrecido los siguientes elementos de convicción:

Copia de contrato de trabajo de Carlos Enrique Juscamaita Aranguena en la Caja Metropolitana¹³, de fecha 11 de junio de 2013, y **adenda del contrato de trabajo sujeta a modalidad de Juscamaita Aranguena Carlos Enrique**, los cuales darían cuenta de que el mismo habría laborado en la Municipalidad Metropolitana de Lima en el periodo en que Susana Villarán de la Puente era la alcaldesa de Lima y José Miguel Castro Gutiérrez era gerente municipal, con fecha posterior a la campaña por el No a la revocatoria.

Copia de acta fiscal¹⁴, del 2 de mayo de 2019, el cual da cuenta del cruce de llamadas entre los números 967749096, de propiedad de la Constructora OAS Sucursal en el Perú, y 996222590, de Luis Ernesto Gómez Cornejo Rotalde, donde se aprecian constantes comunicaciones efectuadas entre los mismos.

¹³ Obrante a fojas 1924-1927.

¹⁴ Obrante a fojas 2758-2760.



**Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios**

Acta de transcripción de la declaración del Colaborador Eficaz N.º 101-2019¹⁵, del 2 de mayo de 2013, documento en el que se deja la siguiente constancia: **i)** la empresa OAS tenía un sector fantasma denominado Controladoría, que servía para cumplir acuerdos ilícitos de pago de coimas, así como para estructurar operaciones financieras a través de la elaboración de contactos fictos; **ii)** en el Perú tenía como representantes a Roberto Cunha y Ramilton Machado Junior, efectuándose las coordinaciones a través de Alexander Portela encargado de viabilizar los pagos de coimas así como los contratos fictos necesarios para los pagos del Gobierno peruano, y de la Municipalidad de Lima; **iii)** el dinero recaudado por la Controladoría funcionaba como un fondo para atender cualquier tema a través de un grupo de operadores financieros entre los que estaban Alexander Portela, Roberto Cunha, de Marteus Coutinho y José María Linares Neto, y Ramilton Lima Machado Junior en el caso de Perú; y; **iv)** los contratos fictos con Ogilvy se efectuaron en Chile, Ecuador y Colombia. Estos estuvieron destinados a la campaña por el No a la revocatoria, y fue a indicación de José Miguel Castro, quien dispuso que se pague directamente a Ogilvy para dicha campaña; **v)** a veces se efectuaban servicios reales con el objeto de disfrazar la generación de la Caja 2, pero se ponían valorizaciones sobre precios de servicios que no correspondía. Eso se hizo en las empresas Generación y CRM de César Meiggs; **vi)** en el proyecto Línea Amarilla se extrajeron \$ 4 000 000.00 que no llamaron la atención; **vii)** el dinero a veces ingresaba por avión o doleiros; **viii)** en el caso de la campaña por el No a la revocatoria y la reelección de Villarán de la Puente, los hechos ilícitos iniciaron con Valfredo de Assis Ribeiro, quien le dijo a Leonardo Fracasi que José Miguel Castro Gutiérrez pidió la entrega de recursos ilícitos para la campaña de Susana Villarán, pagos que se efectuarían por Brasil a nombre de Valdemir Garreta; y **ix)** también a través de la empresa Ogilvy se realizaron pagos que debían ser coordinados; y las remesas de la Caja 2 fueron entregadas a una persona de nombre "**Lucho**", persona que fue indicada por José Miguel Castro Gutiérrez.

Acta de transcripción de declaración del Colaborador Eficaz N.º 105-2019¹⁶, del 2 de mayo de 2019, el cual denota lo siguiente: **i)** Valfredo de Assis Ribera fue director operacional para Perú entre abril de 2010 y

¹⁵ Obrante a fojas 2809-2813.

¹⁶ Obrante a fojas 2814-2817.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

febrero de 2014; ii) en relación al departamento de Controladoría estaba destinada a generar recursos de la Caja 2 para el pago de coimas de toda la compañía; iii) Valfredo de Assis fue citado a Palacio Municipal, donde participó Villarán de la Puente, quien le dijo que el proceso de revocatoria era muy duro y que había muchas tareas relacionadas al proyecto Línea Amarilla. Luego de ello, Castro Gutiérrez le pidió a Valfredo de Assis un apoyo para la campaña por el No a la revocatoria; diciéndole que *"iba a dividir los costos de la campaña entre las empresas que tenían concesiones junto a la Municipalidad Metropolitana de Lima y que cabría a OAS el monto de \$3 000 000.00"*; iv) Leo Pinheiro autorizó el pago; v) Valfredo de Assis coordinó con Leonardo Fracasi para que aquel coordinase con José Miguel Castro. El pago se efectuó a través de Valdemir Garreta, Ogilvy y otra persona indicada por Castro Gutiérrez.

Acta de transcripción de la declaración del Colaborador Eficaz N.º 115-2019¹⁷, del 2 de mayo de 2019, y anexos, y acta fiscal de identificación de documentos, en los cuales se deja constancia lo siguiente: i) Alexander Alves de Mendonca recibió la orden de Valfredo de Assis Ribeiro de ponerse en contacto con "Oscar Vidaurreta" de Ogilvy & Mather en razón del compromiso que tenía OAS Sucursal Perú de apoyar la campaña por el No a la revocatoria de Susana Villarán de la Puente; ii) para ello, Alexander Portela fue a ver y conversar con Oscar Vidaurreta al local de Ogilvy & Mather Sucursal Perú, decidiendo efectuar 3 contratos, con tres sucursales de Ogilvy & Mather las cuales corresponden a Ecuador, Colombia y Chile. Estos contratos eran "completamente fictos"; iii) **entre diciembre de 2012 y marzo de 2015, Alexander Portella llamó a Alexander Alves de Mendonca diciéndole que tenía que ir al hotel Melia a encontrarse con Rafael Angulo López; luego de unos días Leonardo Fracasi invitó a Alexander Alves de Mendonca a una reunión en el Novotel en San Isidro. En dicho lugar se encontraron con Luis Gómez Cornejo a quien le entregaron dinero en efectivo; iv) en los primeros días de febrero fue la primera oportunidad en que Alexander Alves de Mendonca entregó a Luis Gómez Cornejo la suma de \$ 200 000.00 a \$ 300 000.00 en Starbucks de la Av. Conquistadores; v) en los primeros días de marzo de 2013, fue la segunda oportunidad que se entregó dinero a Luis Gómez Cornejo, toda vez que**

¹⁷ Obrante a fojas 2820-2846.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

se le dio parte de la suma de \$ 120 000.00 dólares que los doleiros entregaron en el hotel Qp; y vi) la tercera entrega de dinero a Gómez Cornejo se efectuó en marzo de 2013, fecha en la cual los doleiros entregaron a Luis Gómez Cornejo Rotalde entre \$ 120 000.00 y \$ 150 000.00 dólares.

Acta fiscal de recepción de información¹⁸, del 6 de mayo de 2019, respecto de la información brindada por Jorge Henrique Simoes Barata respecto de la estructura criminal internacional Odebrecht y los pagos de sobornos que se efectuaron a la procesada Villarán de la Puente, hechos que son objeto de la presente investigación.

Declaración testimonial de Ana Elena Luisa Cristina Townsend Diez Canseco¹⁹, del 28 de diciembre de 2017, quien ha señalado: i) la participación de Villarán de la Puente, en relación a la campaña por el No a la revocatoria, el financiamiento de la misma y el contrato a Luis Favre; ii) **el encargado de hacer los pagos para la referida campaña era Luis Gómez Cornejo. Ello lo dijo Susana Villarán de la Puente, hecho que permite colegir que Villarán de la Puente, tenía control de la campaña y de los fondos de la misma a través de Luis Gómez Cornejo;** iii) Marco Antonio Zevallos Bueno era regidor de Susana Villarán, y representante legal de la campaña por el No a la revocatoria, por lo cual presentó el informe de gastos; y iv) **Villarán de la Puente indicó que una de las asociaciones que se iba a encargar de recaudar dinero para los gastos por la campaña del No a la revocatoria era la Asociación Amigos de Lima Metropolitana.**

Declaración testimonial de Carlos Enrique Juscamaíta Aranguena²⁰, del 15 de noviembre de 2018, quien ha señalado que Luis Ernesto Gómez Cornejo Rotalde fue referido por Anel Townsend como la persona que le entregaría los recursos económicos, proporcionándole un promedio de S/ 5 000.00 por semana, que hizo un total de S/ 90 000.00 aproximado en el periodo de 90 días de enero a marzo de 2013, sin ser precisado el origen del dinero. Después de la referida campaña, laboró en la Caja Metropolitana como asesor de la Gerencia General. Fue contratado mediante el señor José Miguel Castro Gutiérrez. De ahí se aprecia que

¹⁸ Obrante a fojas 2956-2959.

¹⁹ Obrante a fojas 3025-3042.

²⁰ Obrante a fojas 3240-3249.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

Gómez Cornejo Rotalde sí participó en la campaña por el No a la revocatoria con los recursos ilícitos, conforme a la tesis incriminatoria del Ministerio Público.

6.20 A su vez, se tiene que durante el debate de primera instancia, el Ministerio Público presentó nuevos elementos de convicción para reforzar su hipótesis en relación a este primer presupuesto material, tales como:

Informe final de la Comisión Investigadora Multipartidaria encargada de investigar los presuntos sobornos, coimas y dádivas que hubieran recibido funcionarios públicos de los diferentes niveles de gobierno, en relación a las concesiones, obras y proyectos que hayan sido adjudicados a las empresas brasileñas Odebrecht, Camargo Correa, OAS, Andrade Gutiérrez, Queiroz Galvao y otras, desde el inicio de sus actividades hasta la fecha, por cualquier forma de contratación con el Estado peruano²¹, del 10 de noviembre de 2016, el cual da cuenta de la vinculación del imputado Gómez Cornejo Rotalde con la Asociación Ciudadanos por Lima, dado que ejerció el cargo de director de Economía en el Consejo Directivo que tuvo la referida asociación.

Partida de inscripción de la Asociación Ciudadanos por Lima²², del 13 de febrero de 2013, el cual da cuenta de que se le asigna el cargo de director de Economía al imputado Luis Ernesto Gómez Cornejo Rotalde y con ello su vinculación a la referida asociación.

Acta de transcripción del Colaborador Eficaz N.º 140-2019²³, del 16 de mayo de 2019, el cual da cuenta de las coordinaciones del imputado José Miguel Castro para que el señor Cesar Meiggs no solo factura mayores cantidades de abastecimiento de materiales y de servicios; y que la diferencia de esa sobrevaloración debía ser entregada al mismo Castro Gutiérrez, en otras oportunidades era entregada al investigado Luis Gómez Cornejo y a una mujer de nombre Graciela.

6.21 Del análisis de todos los elementos de convicción presentados que tiene el titular de la acción penal hasta este estado de la investigación fiscal, para esta Sala tienen la calidad de graves y fundados pues vinculan al procesado Gómez Cornejo Rotalde con los delitos que se le atribuyen en el marco de la organización criminal. Al respecto, la

²¹ Obrante a fojas 7955-7964.

²² Obrante a fojas 7965-7966.

²³ Obrante a fojas 7971.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

defensa técnica ha sostenido, en su recurso y en audiencia, que estos no han sido valorados en su conjunto por el juez de investigación preparatoria; sin embargo, tal como se verifica, de una lectura integral y sucinta de los mismos, existe un alto grado de sospecha –grave y fundada– de que la tesis fiscal, hasta este estado de la investigación, tiene asidero fáctico, jurídico y probatorio; por lo que debe expresarse que no son de recibo las alegaciones vertidas por la defensa técnica, pues los dichos en redes sociales por parte de testigos o las diferencias aritméticas en su narración, no constituyen circunstancias objetivas suficientes que debiliten la hipótesis fiscal. En consecuencia, el agravio sostenido por la defensa técnica de Gómez Cornejo Rotalde debe ser desestimado.

➤ **Del peligro procesal**

6.22 Otro punto en cuestionamiento, por parte de la defensa técnica, es el referido a la posibilidad de peligro procesal. Respecto a este punto, corresponde precisar que para la subsistencia de este peligro, referido al **peligro de fuga**, debe tenerse en claro que su determinación parte del análisis de una serie de circunstancias que pueden tener lugar antes o durante el desarrollo del proceso penal y que se encuentran relacionadas, entre otros, con el arraigo domiciliario, familiar y laboral del actor en la localidad del órgano judicial que lo procesa, aspectos que crean juicio de convicción al juzgador en cuanto a la sujeción del actor al proceso²⁴.

6.23 En tal sentido, la defensa técnica de Gómez Cornejo Rotalde ha sostenido en audiencia como argumento que el juez ha valorado *in malam partem* el hecho de que su patrocinado registre viajes a Brasil en los mismos periodos que son objeto de la presente investigación, apartándose así de lo desarrollado por la Casación N.º 1445-2018/Nacional, y sin considerar que dichos viajes corresponden a la visita a un familiar directo de su patrocinado. Al respecto, se corrobora del

²⁴ En efecto, cabe precisar que el peligro de fuga constituye uno de los aspectos medulares para la imposición de la medida coercitiva personal de prisión preventiva. Así, el Código Procesal Penal en su artículo 269 ha precisado los indicadores a tener en consideración para establecer los casos en que materializa tal circunstancia; así, menciona: **i)** la gravedad de la pena establecida por ley, pero esta vez en relación a que una pena mayor significa un más alto riesgo de fuga o sustracción del imputado al proceso; **ii)** la existencia o no de arraigo de parte del imputado (entendida como asentamiento o arraigo personal, familiar y laboral); **iii)** el comportamiento del imputado durante el procedimiento o en un proceso anterior; **iv)** la gravedad del hecho cometido; y **v)** la pertenencia del imputado a una organización criminal o su reintegración a la misma.



**Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios**

registro de movimientos migratorios del imputado Gómez Cornejo Rotalde distintas salidas del país hasta en trece oportunidades²⁵ a Estados Unidos, México, El Salvador, Panamá, Paraguay y Brasil en cortos periodos. Al respecto, la defensa técnica sustenta que los referidos viajes constituyen visitas a un familiar directo, lo que en su conjunto permite inferir que el referido imputado tiene conexiones en el extranjero que puedan permitirle quedarse u ocultarse, o que este pueda ser albergado, evitando que la administración de justicia lo alcance. Tal premisa constituye, por supuesto, riesgo de fuga.

6.24 Otro factor o circunstancia para apreciar el riesgo en concreto de fuga es el arraigo del imputado. Sobre dicho punto, se evidencia de su ficha Reniec²⁶, de la consulta Sunat²⁷, de su declaración jurada de domicilio²⁸ y de sus manifestaciones brindadas ante el Ministerio Público²⁹, que el referido imputado siempre ha consignado como su domicilio real la calle Roma 240, distrito de Miraflores. Por otro lado, según su propia declaración, se advierte que, en la actualidad, no se encontraría laborando, y que su estado civil es de viudo, contando, además, con un hijo mayor de edad en el extranjero. Todo ello daría cuenta de la ausencia de personas que se encuentran bajo su dependencia o de una vinculación objetiva en el país. En esa misma línea, la defensa técnica ha referido, en su escrito de apelación y en audiencia, que su patrocinado se encuentra a cargo de su madre de 89 años y que tal circunstancia denotaría su buena fe procesal. No obstante, a criterio de esta Sala Superior, la referida alegación no tiene sustento con otros elementos objetivos fehacientes que permiten la verificación de la misma, pues la partida de nacimiento³⁰ presentada en la audiencia de primera instancia solo da cuenta de la vinculación de consanguinidad entre el imputado y su madre, y no de una relación de dependencia entre los mismos, por lo que esta argumentación no se encuentra debidamente acreditada en autos. En consecuencia, se concluye que las circunstancias descritas permiten colegir la falta de arraigos del imputado Gómez Cornejo Rotalde para la presente investigación.

²⁵ Obrante a fojas 2953-2955.

²⁶ Obrante a fojas 2803.

²⁷ Obrante a fojas 7498.

²⁸ Obrante a fojas 7993.

²⁹ Obrante a fojas 3230-3239 y 7203-7210.

³⁰ Obrante a fojas 7983.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

6.25 Por último, debe tomarse con especial consideración la calidad de **no habido** del referido imputado, dado que esta circunstancia constituye un elemento objetivo del comportamiento del mismo frente al procedimiento. En efecto, esta Sala Superior adoptó, en otras oportunidades, el criterio que el comportamiento que despliega el imputado, al tener la condición de **no habido**, hace patentes sus ánimos de evadir la acción de la justicia. En ese sentido, denota, por un lado, una afrenta decidida contra el sistema de administración de justicia mismo, que deja traslucir el ánimo de querer protegerse en un manto de impunidad; y, por otro, impide al órgano jurisdiccional hacer una prognosis favorable de la conducta futura, pues su condición de **no habido** revela su intención de sustraerse a la acción de la justicia³¹; razones por las cuales se evidencia la existencia de un peligro procesal de fuga.

6.26 Con relación al segundo supuesto del peligro procesal, el de **obstaculización** del proceso, se encuentra vinculado a la injerencia del procesado en libertad ambulatoria respecto del resultado del proceso³². En tal sentido, aquello puede manifestarse con la influencia directa de actos en la alteración, ocultamiento o desaparición de los medios probatorios; o en la conducta de las partes o peritos del caso. Así las cosas, estamos ante factores que deben incidir en el juzgador a efectos de un equívoco resultado del proceso e incluso ocasionar que, de manera indirecta o externa, el procesado en libertad pueda perturbar el resultado del proceso. Así se tiene que según la resolución de primera instancia el imputado Gómez Cornejo Rotalde no colaboró con el proceso de investigación judicial, considerándose ello como un peligro de entorpecimiento de la actividad probatoria que atentaría con el objetivo del proceso penal; sin embargo, al tener la condición primigenia de testigo y luego imputado, le asiste el derecho de no declarar sobre los hechos que pudieran generarle responsabilidad penal, conforme lo establece el inciso 2 del artículo 163 del CPP; por tanto, no se encuentra acreditado en esta instancia un peligro procesal de perturbación probatoria del referido imputado.

³¹ Resolución N.º 03, expediente N.º 0017-2017-9 de fecha 27 de marzo de 2019, fundamento 6.63.

³² El artículo 270 establece: **Peligro de obstaculización:** Para calificar el peligro de obstaculización se tendrá en cuenta el riesgo razonable de que el imputado: 1. Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba; 2. Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente; y 3. Inducirá a otros a realizar tales comportamientos.



§ SOBRE LA VARIABILIDAD DE LAS MEDIDAS COERCITIVAS

6.27 En principio, se debe precisar que uno de los motivos que origina la presente causa es la posibilidad de variar la medida coercitiva de comparecencia con restricciones por la de prisión preventiva, lo que necesariamente se relaciona con el principio de variabilidad, la cual se sustenta en la cláusula *rebus sic stantibus* que hace referencia a que las medidas cautelares son plausibles de ser variadas o modificadas por otras de menor o mayor intensidad, según corresponda. Así, el artículo 255 del CPP permite que ello suceda cuando varíen las circunstancias que motivaron la imposición de la medida primigenia. Ello procede cuando las circunstancias o presupuestos que motivaron su imposición, hayan variado, es decir, que se haya aumentado o disminuido la intensidad de las razones que sirvieron de sustento para dictarse la medida primigenia. Por ello, si conforme al discurrir del proceso, con la actuación de medios probatorios o el surgimiento de hechos nuevos, se determina que se ha intensificado o aminorado la inicial apariencia del derecho invocado, ello dará lugar a la variación de la medida cautelar³³.

➤ En relación a los nuevos elementos de convicción

6.28 Sobre este punto, si bien las defensas de Villarán de la Puente y Castro Gutiérrez no cuestionan los elementos de convicción expuestos por el Ministerio Público y basan sus alegaciones únicamente en el peligro procesal y la proporcionalidad de la medida de prisión preventiva impuesta contra sus patrocinados, a consideración de esta Sala, es pertinente que se precisen los nuevos elementos de convicción que ha presentado la Fiscalía para solicitar la variación de la medida de comparecencia con restricciones y que el juez de primera instancia ha tenido en cuenta para sustentar su decisión.

6.29 Previo a ello, debe acotarse que el Ministerio Público dispuso la ampliación de la presente investigación, debido a que se han acumulado las siguientes investigaciones: **i)** la N.º 24-2017 (caso Cuenta en Andorra de Gabriel Prado), mediante Disposición N.º 13, de fecha 18 de enero de 2019; **ii)** la N.º 17-2017 (caso Rutas de Lima), por Disposición N.º 6, de fecha 1 de febrero de 2019; y **iii)** la N.º 32-2017 (caso Reección de Susana Villarán), mediante Disposición N.º 5, de fecha 3 de mayo del presente año, las mismas que se encontraban en etapa de diligencias

³³ GÁLVEZ VILLEGAS, Tomás Aladino. *Medidas de coerción personales y reales en el proceso penal*. Instituto Pacífico, Lima, 2017, p. 45.



**Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios**

preliminares. Esto quiere decir que a partir de las referidas fechas las defensas de los investigados tenían conocimiento de la acumulación de las citadas investigaciones, la cual fue aceptada mediante la Disposición N.º 17³⁴.

6.30 Por lo tanto, los elementos de convicción reunidos mediante la acumulación de las referidas investigaciones deben considerarse como nuevos, pues en el presente caso es factible valorar elementos de convicción que sean de fecha anterior al mandato de comparecencia con restricciones impuesto al imputado, siempre y cuando sean de reciente conocimiento para el órgano jurisdiccional, esto es, que no hayan sido analizados y valorados en la medida de comparecencia anteriormente dictada en su contra. Toda vez que, el principio de variabilidad rige para todas las medidas coercitivas pues la consistencia de las investigaciones es progresiva con relación a las diligencias que se realicen.

6.31 En tal sentido, de estos nuevos elementos de convicción adjuntados a la presente investigación³⁵, entre los más relevantes, tenemos los siguientes:

N.º	Elemento de convicción	Fecha	Investigación
1	Acta de búsqueda de información respecto a la campaña por el "No a la revocatoria"	11.12.2018	30-2017
2	Escrito de Daniela Maguiña Ugarte	19.03.2019	
3	Acta fiscal de búsqueda de información relacionada a Susana Villarán e IDL	24.04.2019	
4	Actas fiscales de búsqueda de información relacionada a las declaraciones de Jorge Barata	26.04.2019	
5	Acta fiscal de búsqueda de información relacionada a la declaración de María Lucía Guimaraes	27.04.2019	
6	Acta Fiscal del cruce de llamadas entre el número 967749096 de OAS y el 996222590 de Gómez Cornejo Rotalde	02.05.2019	
7	Actas de transcripción de las declaraciones de los Colaboradores Eficaces 101-2019, 105-2019, 110-2019, 120-2019 y 130-2019	02.05.2019	
8	Acta fiscal de identificación de documentos de la empresa OAS	02.05.2019	
9	Acta de fiscal de recepción de información de la empresa Odebrecht	06.05.2019	

³⁴ Disposición N.º 17, de acumulación y ampliación de la disposición de formalización de la investigación preparatoria, de fecha 6 de mayo de 2019. Obrante a 7502 y ss.

³⁵ Escrito presentado por el Ministerio Público, de fecha 13 de mayo de 2019, por el cual precisa los nuevos elementos de convicción.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

10	Declaración testimonial de Gustavo Guerra García Picasso	24.09.2018	
11	Declaración testimonial de Carlos Enrique Juscamaíta Aranguena	15.11.2018	
12	Declaración testimonial de Gabriel Daly Turcke	14.12.2018	
13	Declaración de Ricardo Boleira Siero Guimaraes	S/F	
14	Declaración de Raul Ribeiro Pereira Neto	S/F	32-2017
15	Informe técnico de Actividad Económico-Financiera 2014-2015 PLLP-DV/N°001-GSFP/ONPE	22.12.2015	
16	Resolución N.º 193-2014-ROP/JNE	12.05.2014	
17	Resolución N.º 005-2015-DNROP/JNE	12.02.2015	
18	Carta N.º 000955-2014-GSFP/ONPE	25.08.2014	
19	Acta sobre la contabilidad de Dialogo Vecinal ante la ONPE.	05.06.2015	
20	Carta N.º 000799-2015-GSFP/ONPE	16.06.2015	
21	Carta Marco Antonio Zevallos Bueno	22.10.2014	
22	Formato 7- Cédula Central de Aportaciones / Ingresos de campaña electoral	30.09.2014	
22	Registro de aportaciones/ingresos de campaña electoral en efectivo y especie	30.09.2014	
23	Carta N.º 001381-2014-GSFP/ONPE	22.12.2014	
24	Informe Técnico/INI-ERM-2014 N.º 015-GSFP/ONPE	22.12.2014	
25	Anexos 7A, 7B, 8, 8A, 8B y 8C "Aportaciones / Ingresos de Campaña Electoral" y "Gastos de campaña"	30.09.2014	
26	Informe Técnico de Actividad Económico Financiera 2014-2015 OPDL-DV/ N.º 001-GSFP/ONPE	22.12.2015	
27	Razón y copias de las investigaciones 271-2015, 180-2013, 115-2017, 545-2014, 80-2015 y 342-2015	S/F	
28	Declaraciones de 77 falsos aportantes a la campaña por la reelección de Susana Villarán	julio 2018- enero 2019	
29	Cartas suscritas por los medios de comunicación sobre los gastos de publicidad efectuados por la campaña	febrero- marzo de 2018	

6.32 Así, por el delito de **lavado de activos**, los nuevos elementos³⁶ permiten preliminarmente identificar cómo se ingresa el dinero recibido proveniente de actos de corrupción al circuito económico legal (a través de pagos efectuados a medios de comunicación), así como las acciones que habrían realizado los imputados para camuflar el dinero maculado, esto es, mediante información falsa presentada ante la

³⁶ Elementos de convicción 7, del 15-26, 28 y 29.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

Oficina de Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y al Jurado Nacional de Elecciones (JNE) sobre el aporte a las campañas políticas y lo verdaderamente gastado, máxime si el dinero que habrían recibido los referidos imputados era proveniente de la Caja 2 o Controladoría de Odebrecht y OAS.

6.33 Respecto del delito de **cohecho pasivo propio**, se puede establecer preliminarmente mediante los elementos de convicción³⁷ que los referidos imputados, en calidad de funcionarios públicos —alcaldesa de la MML y gerente municipal, respectivamente—, solicitaron dinero a las empresas Odebrecht y OAS para financiar las campañas políticas por el "No a la revocatoria" y la reelección, con el objetivo de mantenerse en el poder del citado municipio. Para tal efecto, las empresas brasileñas habrían sido beneficiadas con los proyectos de concesión Vías Nuevas de Lima y Línea Amarilla (adenda N.º 1).

6.34 En cuanto al delito de **asociación ilícita para delinquir**, de los elementos de convicción³⁸ se puede advertir que nos encontraríamos ante un supuesto de organización criminal, donde no solo están involucrados los imputados en calidad de funcionarios públicos, sino también personas vinculadas a estos. Esta organización habría tenido como objetivo que la imputada Villarán de la Puente se mantenga en el poder de la MML, para lo cual se habrían realizado diversos actos de corrupción y de lavado de activos.

6.35 En ese orden de ideas, de la revisión de los citados elementos de convicción se aprecia que estos poseen contundencia acreditativa, pues conjuntamente con los elementos originarios, permiten sostener la presunta comisión de los hechos fácticos que se atribuyen a los imputados y su vinculación con estos.

Respuesta al agravio planteado por Villarán de la Puente

6.36 Conforme se ha señalado en la parte expositiva, la defensa de Villarán de la Puente cuestiona cinco elementos de convicción en su recurso de apelación escrito (informes N.º 124-2013-EF/63.1 y 163-2013-EF/63.1, las declaraciones de Gabriel Dali Turcke y de Domingo Arzubalde Elorrieta, y la carta N.º 955-2014-GSFP/ONPE) al considerar que fueron reseñados en el requerimiento de comparecencia restringida; sin embargo, de la revisión del referido requerimiento no se aprecia que

³⁷ Elementos de convicción 4 y 7-14.

³⁸ Elementos de convicción 2, 5, 6, 7, 10, 12, 18, 21 y 22.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

estos hayan sido adjuntados como elementos de convicción, así como tampoco se han tomado en cuenta en el auto que impuso la medida de comparecencia con restricciones, por lo que su argumento no es de recibo.

6.37 Por otro lado, alega que las declaraciones de los aspirantes a colaboradores eficaces 101-2019, 110-2019 y 120-2019 no han sido corroborados con otros elementos de convicción. No obstante, como se ha precisado precedentemente, tanto en la audiencia de primera instancia como en la audiencia de apelación, la defensa de Villarán de la Puente no cuestiona la calidad y valor de los elementos de convicción. Es más, refiere que su patrocinada ha aceptado los hechos relacionados al financiamiento de las campañas políticas por el "No a la revocatoria" y su reelección a la MML. Por ende, centra su impugnación únicamente en los presupuestos del peligro procesal y de la proporcionalidad de la medida.

➤ **En relación a la prognosis de pena**

6.38 Si bien es cierto, este requisito de la prisión preventiva no ha sido cuestionado por la defensa técnica de los imputados Villarán de la Puente y Castro Gutiérrez, es necesario verificar ello por esta Sala Superior. En ese sentido, verificando la resolución recurrida, se tiene que la misma cuenta con argumentación suficiente y razonada que concluye que se cumple con este requisito de la medida de prisión preventiva. En ese sentido, esta Sala hace suyos los referidos argumentos.

➤ **En relación al peligro procesal de Villarán de la Puente**

6.39 En cuanto a la vertiente del **peligro de fuga**, la defensa cuestiona dos puntos en concreto. El primero de ellos está relacionado a la valoración que realiza el juez sobre la incomparecencia de su patrocinada a diligencias programadas en cuatro carpetas fiscales diferentes. Al respecto, en la carpeta fiscal N.º 180-2013 se citó a la imputada para que declare el 17 de julio de 2013; sin embargo, esta presentó su descargo a la citación programada³⁹; igualmente en la carpeta fiscal N.º 115-2014, donde se solicitó su comparecencia para el 6 de junio de 2013⁴⁰. Por otra parte, si bien en la carpeta fiscal N.º 545-2014, obra un acta de incomparecencia, de la revisión de la documentación anexada se advierte que la imputada solicitó nueva fecha para declarar, la que finalmente se

³⁹ Obrante a fojas 7275-7276.

⁴⁰ Obrante a fojas 7296.



**Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios**

realizó el 12 de noviembre de 2014⁴¹. Por último, en la carpeta fiscal N.º 80-2015 también obra un acta de inconcurrencia; sin embargo, la referida imputada solicita nueva fecha para declarar, la misma que se produjo el 6 de julio de 2015⁴².

6.40 En esa perspectiva, la inconcurrencia de la imputada a dos citaciones fiscales, a criterio de esta Sala, no puede incidir en el supuesto de peligro de fuga de forma negativa, puesto que esta ha presentado debidamente los descargos y escritos de reprogramación de su declaración correspondientes. Sumado a ello, tres de las diligencias programadas se realizaron en el 2013, año en el cual la imputada ejercía el cargo de alcaldesa de la MML, lo que dificulta su concurrencia por las labores propias de la función. Sin perjuicio de mencionar que las carpetas fiscales citadas, tal y como lo ha señalado la defensa, fueron archivadas en etapa de diligencias preliminares. Por lo tanto, este agravio debe ser estimado.

6.41 Como segundo punto, indica que el juez fundamenta los aspectos de gravedad de la pena y pertenencia a una organización criminal, pese a que en la audiencia de primera instancia el fiscal no oralizó estos dos extremos vulnerándose el principio acusatorio, siendo que el representante del Ministerio Público en audiencia de apelación precisó que estos aspectos se discutieron cuando se verificaron los nuevos elementos de convicción.

6.42 Al respecto, se tiene que verificado el requerimiento de variación de comparecencia por prisión preventiva en el punto 12.1, literal B, del referido requerimiento se aprecia la fundamentación respecto de ambos extremos; por tanto no existe vulneración alguna al principio acusatorio.

6.43 Si bien no se produjo un minucioso debate y, por ende, contradicción sobre ello en la audiencia de variación de la medida de comparecencia con restricciones por la de prisión preventiva, en la audiencia de apelación en segunda instancia si ha sido materia de pronunciamiento por parte de los sujetos procesales, asegurándose de esta forma la contradicción sobre este agravio.

6.44 Cabe precisar que, constituye hecho notorio que la organización criminal internacional denominada Odebrecht reconoció ante la justicia de los Estados Unidos que no solamente ha pagado sobornos a funcionarios estatales para adjudicarse la construcción de las grandes

⁴¹ Obrante a fojas 7297.

⁴² Obrante a fojas 7330-7332.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

obras públicas en el Perú, sino que también ha contribuido con dinero proveniente de sus ganancias ilícitas para financiar campañas electorales con el objetivo espurio de obtener beneficios de la clase política a la que financia. En efecto, el grupo empresarial Odebrecht, en el acuerdo que suscribe con los Estados Unidos de Norteamérica⁴³, hace la siguiente afirmación: "Entre los años 2001 y 2016, o alrededor de dichas fechas, Odebrecht junto con sus cómplices, a sabiendas y deliberadamente, se asoció ilícitamente y se coludió con otros para facilitar, de manera corrupta, cientos de millones de dólares en pagos, y otros objeto de valor, a funcionarios extranjeros, a partidos políticos extranjeros, a funcionarios de partidos políticos extranjeros y a candidatos políticos extranjeros, así como en beneficio de estos, para obtener un beneficio indebido e influenciar a dichos funcionarios extranjeros, partidos políticos extranjeros, y candidatos políticos extranjeros con el fin de obtener y mantener negocios en diferentes países alrededor del mundo. Además se afirma en aquel acuerdo, que luego de ser generados, los fondos no declarados eran canalizados a través de la División de Operaciones Estructuradas a varias empresas offshore que no estaban incluidas en el balance general de Odebrecht como empresas relacionadas. Estas empresas eran creadas y gestionadas por instrucciones de la División de Operaciones Estructuradas a través de beneficiarios efectivos que eran recompensados por abrir, y en algunos casos, operar estas empresas".

6.45 Es en ese contexto de la existencia de una organización criminal internacional denominado Odebrecht, que se atribuye a la imputada ser la lideresa de una organización criminal local, que no solo solicitó dinero para su campaña política a la "no revocatoria" y posterior "reelección a la MML", sino que se recibió dinero maculado, parte del mismo fue gastado en campañas electorales y todo ello fue ocultado; situación que le da una especial posición, debido a que las reglas de la experiencia demuestran que las organizaciones criminales buscan asegurar la impunidad de sus miembros, por lo que ello evidencia por sí mismo el peligro de fuga.

6.46 Por otro lado, debe tenerse presente que se imputa a la investigada no solo haber recibido dinero maculado (tres millones de dólares) de la organización criminal internacional Odebrecht, sino que también recibió dinero de la empresa brasileña OAS (tres millones de dólares), para

⁴³ Acuerdo de declaración de culpabilidad N.º Exp.16-644 (RJD), Fiscalía del Distrito Este de Nueva York (EE. UU), 21.DIC.2016.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

financiar su campaña política por la "no revocatoria", así como para su campaña política de "reelección"; afirmaciones que la investigada Villarán de la Puente ha reconocido extra proceso haber recibido dinero de las referidas empresas brasileñas, mas no ha realizado aceptación de los delitos de lavado de activos, cohecho pasivo ni asociación ilícita; menos aún ha reparado daño alguno proveniente de los referidos delitos.

6.47 En atención a los presupuestos analizados precedentemente, esta Sala Superior considera que en el caso, materia de análisis, se aprecia a favor de la imputada Villarán de la Puente la concurrencia de arraigos (real, domiciliario y familiar), así como su comportamiento procesal favorable en la presente investigación y en otras investigaciones fiscales. No obstante, se deben valorar, la gravedad de la pena que podría imponérsele como resultado del proceso (concurso real de tres delitos imputados: asociación ilícita para delinquir, cohecho pasivo propio y lavado de activos), la ausencia de una actitud voluntaria de reparar la magnitud de los daños causados y la presunta pertenencia a una organización criminal que habría recibido dinero maculado de otra organización criminal internacional denominada Odebrecht, sustentada por el *a quo* a través de inferencias con base en indicios. Por consiguiente, este Sala Superior considera que se encuentran suficientemente acreditados y sustentados los presupuestos que configuran el **peligro de fuga** de la citada imputada.

6.48 Por otro lado, respecto al **peligro de obstaculización**, la defensa de Villarán de la Puente alega que las actas de constitución de la asociación "Amigos de Lima", las dos actas de asamblea general y el sello perteneciente a Marco Zevallos hallados durante la ejecución del allanamiento y registro domiciliario con descerraje realizado en el domicilio de su patrocinada ha sido valorado por el juez como indicativo de ocultamiento de elementos de prueba; sin embargo, el acta que describe dicha diligencia ha sido expresamente consignada en el requerimiento de la medida de comparecencia restringida. Es más, se ha considerado como elemento de convicción para acreditar el domicilio de la imputada y narrar los hechos materia de investigación.

6.49 En tal sentido, no es un elemento nuevo que se trae a la presente investigación, esto es, la Fiscalía tuvo conocimiento de ello al momento de solicitar la medida de comparecencia con restricciones e igual así no lo postuló como indicador del peligro de obstaculización. Por lo tanto, este agravio debe ser estimado.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

6.50 A su vez, cuestiona el valor que se le da a las declaraciones que realiza su patrocinada en medios de comunicación. Sobre el particular, se advierte que de la revisión del **Acta fiscal de búsqueda, reproducción y transcripción de video**⁴⁴, de la cual se puede apreciar dicha entrevista, en la cual la citada imputada acepta la procedencia de los fondos de la campaña del No a la revocatoria y refiere un pacto de silencio con el coimputado Castro Gutiérrez, pues afirmó: "en primer lugar, esta verdad es que siempre supe de los aportes de empresas a la campaña del 'No a la revocatoria', tomamos la decisión, José Miguel Castro y yo de procurar y aceptar fondos de campaña (...)". Más adelante, señala: "yo, hoy en día estoy diciendo que lo supe, que lo avalé, y con José Miguel Castro aceptamos (...) **que me demoré en decirlo porque teníamos un acuerdo de no hablar de esto (...)**" (el resaltado es nuestro).

6.51 De esta declaración se desprende que si bien la imputada, en uso de su derecho a la no autoincriminación negó los hechos materia de imputación; también es cierto que acordó con su coinvestigado mantener silencio sobre la verdad de los hechos, lo cual no se encuentra dentro de la esfera de protección de la no autoincriminación, pues Villarán de la Puente exteriorizó la posibilidad de una coordinación con Castro Gutiérrez y este último reconoció ante el juez que se ha reunido con ella. Por ende, considerando la gravedad de los hechos atribuidos (se les imputan concurrentemente tres delitos), se infiere razonablemente la existencia de un concierto de voluntades entre los mencionados imputados. Esto se refuerza con los medios de prueba presentados por el Ministerio Público y aceptados por esta Sala Superior en audiencia de apelación⁴⁵. Se trata de un acta de entrevista al imputado Gabriel Prado Ramos, quien realiza precisiones respecto a un audio entregado el 14 de mayo de 2019, el cual versa sobre una reunión de su persona con Villarán de la Puente y Castro Gutiérrez, la cual también fue difundida por el programa América Noticias Edición Centra⁴⁶.

6.52 Respecto a la citada reunión entre los imputados Villarán de la Puente, Castro Gutiérrez y Prado Ramos, cabe indicar que de la revisión del **Acta fiscal de búsqueda, reproducción y transcripción de las**

⁴⁴ Obrante a fojas 7756-7760.

⁴⁵ Mediante Resolución N.º 2, de fecha 27 de mayo de 2019, emitida en audiencia por esta Sala Superior.

⁴⁶ Según Acta de búsqueda de información, reproducción y transcripción de las instrucciones de José miguel Castro a Gabriel prado difundido en el programa de América Noticias edición central, fs. 7842.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

Instrucciones de José Miguel Castro a Gabriel Prado difundido en el programa de América Noticias Edición Central⁴⁷, de la cual se puede apreciar que no solo se visualizaron dos videos en la página de internet Youtube⁴⁸, sino que además se transcribió parte de los mismos y se capturaron imágenes relevantes. Se advierte que el imputado Castro Gutiérrez señala expresamente: **"En su momento, cuando *si tienes que declarar a la Fiscalía* y ya ha sido identificado que esta cuenta te pertenece; yo lo primero que creo que tienes que decir es negar que esa cuenta te pertenece"**; más adelante indica: **"Yo no soy dices; no sé, no haces nada hasta que traigan el papelito que diga (...). Sí es así, recuerda que para que esto ocurra tienen que pedir, Vía Cooperación Internacional, el levantamiento del secreto bancario"** [el resaltado es nuestro].

6.53 Con relación al párrafo anterior, es de verse que la imputada Villarán de la Puente, se encontraba presente cuando su coimputado Castro Gutiérrez obstruye el normal desarrollo de las investigaciones para el esclarecimiento de los hechos, toda vez que le da indicaciones al coimputado Prado Ramos para que este niegue los hechos e informe falsamente al Ministerio Público.

6.54 En ese orden de ideas, en el presente caso sí se supera razonablemente el estándar probatorio, en relación a las declaraciones de los colaboradores eficaces, pues estas se encuentra corroboradas con lo declarado por la propia imputada, así como con los elementos de convicción adjuntados por el representante del Ministerio Público, no siendo de recibo lo alegado por la defensa sobre la inexistencia de nuevos elementos de convicción. Por consiguiente, esta Sala Superior considera que se encuentran suficientemente acreditado y sustentado el **peligro de obstaculización** respecto de la imputada Villarán de la Puente en la presente investigación.

➤ **En relación al peligro procesal de Castro Gutiérrez**

6.55 La defensa de imputado Castro Gutiérrez, tanto en su escrito de apelación como en audiencia, pretende la revocatoria del auto de variación de la medida de coerción de comparecencia restrictiva por la de prisión preventiva. Para tal efecto, cuestiona los fundamentos de la recurrida respecto al peligro procesal y a la proporcionalidad de la medida. En ese sentido, debemos precisar que el derecho-garantía a

⁴⁷ Obrante a fojas 7842-7851.

⁴⁸ Búsqueda "los audios que confirman aportes de Odebrecht a Susana Villarán".



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

recurrir o apelar las decisiones emitidas por un órgano jurisdiccional, reconocido en nuestro marco normativo nacional⁴⁹ y supranacional⁵⁰, de acuerdo al desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no solo implica que un juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho⁵¹, sino que debe garantizar un examen integral de la decisión recurrida⁵² y procurarse resultados o respuestas al fin para el cual fue concebido⁵³. Por ello, esta Sala Superior se pronunciará respecto a los agravios formulados.

6.56 Respecto al **peligro procesal de fuga**, se cuestiona que, en la recurrida, se han valorado criterios que la Fiscalía no oralizó en audiencia de primera instancia, esto es, los criterios de gravedad de la pena y la pertenencia a una organización criminal. Por su parte, el fiscal superior en audiencia de apelación señaló que en la citada audiencia de primera instancia se discutieron exhaustivamente todos los elementos de convicción relacionados a este proceso; incluso, lo referente a la organización criminal y la gravedad de la pena que podría recaer sobre los investigados, han sido detallados en el requerimiento fiscal.

6.57 Al respecto, de la revisión de los actuados se advierte que en el requerimiento fiscal ciertamente se sustenta dentro del presupuesto de peligro de fuga⁵⁴, los criterios de la gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento⁵⁵ y la pertenencia de los imputados a una organización criminal⁵⁶ o asociación ilícita (se desarrolla su estructura, cantidad de integrantes, sus roles, su carácter en el tiempo, el concierto de voluntades y su vocación de cometer ilícitos). De igual

⁴⁹ El artículo 139.6 de la Constitución Política del Perú establece que "son principios y derechos de la función jurisdiccional: 6. La pluralidad de instancia".

⁵⁰ El artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos comprende las garantías judiciales tiene toda persona tiene al comparecer en un órgano jurisdiccional. En su numeral 2, referido a los derechos que tiene una persona inculpada de un delito, en el apartado h) expresamente se contempla: "derecho de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior".

⁵¹ Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 2 de junio de 2004.

⁵² Caso Zagarra Marín vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 15 de febrero de 2017.

⁵³ Caso Mohamed vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de noviembre de 2012. En términos similares se ha pronunciado en el caso Mendoza y otros vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013.

⁵⁴ Ver fojas 197 y ss.

⁵⁵ Ver fojas 213-214.

⁵⁶ Ver fojas 221-224.



**Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios**

manera, verificada la audiencia de primera instancia, a través del Sistema Integrado de Justicia (SIJ)⁵⁷, se advierte que la defensa técnica ha tenido la oportunidad de oralizar sus cuestionamientos respecto del requerimiento fiscal⁵⁸. Por ende, en resguardo de los intereses de su patrocinado tenía el deber de procurar que en la audiencia de primera instancia se realice el debate pormenorizado de todos los presupuestos que se necesitan para determinar el peligro de fuga y su aparente inacción o descuido no podría consentirse, más aún si de la revisión de la recurrida se verifica que el a quo no solo ha considerado los dos criterios en cuestión, sino que ha valorado en conjunto los nuevos elementos de convicción y las imputaciones vertidas en contra de Castro Gutiérrez, y se ha sustentado por medio de inferencias el peligro procesal. Asimismo, en segunda instancia si se produjo el debate de los referidos presupuestos del peligro de fuga. En consecuencia, lo alegado por la defensa carece de fuerza argumentativa y no es de recibo.

6.58 En relación al comportamiento del imputado en otros procesos, la defensa señala que en la recurrida se han valorado las inasistencias del imputado Castro Gutiérrez a citaciones en las carpetas fiscales 352-2013, 271-2015 y 80-2015, respecto de las cuales resalta que son de fechas anteriores al dictado de comparecencia con restricciones y, por ende, no deberían utilizarse. El fiscal superior, por su parte, refirió que es inamisible, debido a que el juez de investigación preparatoria podría valorar elementos de convicción de los que no ha tenido conocimiento anteriormente.

6.59 Considerando las alegaciones de los sujetos procesales, esta Sala Superior debe precisar que conforme se ha especificado en el punto 6.29, en el presente caso es factible valorar elementos de convicción que sean de fecha anterior al mandato de comparecencia con restricciones impuesto al imputado, siempre y cuando sean de reciente conocimiento para el órgano jurisdiccional, esto es, que no hayan sido analizados y valorados en la medida de comparecencia anteriormente dictada en su contra. Toda vez que el principio de variabilidad rige para todas las medidas coercitivas, pues la consistencia de las investigaciones es progresiva con relación a las diligencias que se realicen.

⁵⁷ Sistema de seguimiento del trámite de los expedientes.

⁵⁸ En la audiencia pública sobre revocatoria de comparecencia con restricciones por medida coercitiva de prisión preventiva, realizada el 15 de mayo de 2019, en la Sala de Audiencias N.º 2 de la sede judicial Carlos Zavala Loayza.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

6.60 Lo anterior, en el presente caso, se encuentra reforzado toda vez que se ha ampliado la presente investigación preparatoria y se ha agregado nuevos elementos de convicción, debido a que por Disposición N.º 17⁵⁹, de fecha seis de mayo de dos mil diecinueve, se ha producido la acumulación de las investigaciones 24-2017 (caso Cuenta en Andorra de Gabriel Prado), 17-2017 (caso Rutas de Lima) y 32-2017 (caso Reección de Susana Villarán). Asimismo, debemos agregar que de la revisión del mandato de comparecencia con restricciones⁶⁰ impuesto al imputado Castro Gutiérrez no se habrían tomado en cuenta los elementos de convicción en cuestión, los mismos que, además, tampoco se ofrecieron en el respectivo requerimiento fiscal de comparecencia. Por lo tanto, efectivamente tienen la condición de nuevos elementos de convicción pasibles de valoración. En consecuencia, se desestima este extremo alegado por la defensa.

6.61 Respecto a este presupuesto, en la recurrida se valoró la incomparecencia de Castro Gutiérrez a citaciones en sede fiscal, en otros procesos, lo cual es válido conforme a lo desarrollado jurisprudencialmente en la Casación N.º 1673-2017-Nacional⁶¹. Debemos precisar que la incomparecencia a las citaciones fiscales si bien no puede considerarse como peligro de obstaculización (salvo que se hayan cursado los apercibimientos de ley), sí podría valorarse como peligro de

⁵⁹ Disposición de acumulación y ampliación de la disposición de formalización de la investigación preparatoria, presentada ante el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios con fecha 9 de mayo de 2019, obrante a fojas 7502 y ss.

⁶⁰ Resolución 15, de fecha 10 de agosto de 2018, emitida por el Tercer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, la misma que fue confirmada por esta Sala de Apelaciones, mediante Resolución N.º 3, de fecha 17 de octubre de 2018. Conforme se advierte de la revisión del SIJ (Exp. N.º 36-2017-1).

⁶¹ La Casación N.º 1673-2017-Nacional, de fecha 11 de abril de 2019, en su fundamento mero establece lo siguiente: "9.2 Así, el hecho concreto de no acudir a las citaciones policiales o fiscales no incide absolutamente en ninguno de los supuestos antes señalados para considerarse como peligro de obstaculización. 9.3 Además, no debe olvidarse que aunque los investigados decidan no acudir a declarar, puede ordenarse los apercibimientos que autoriza la norma procesal para su convocatoria y apersonamiento forzoso. 9.4 Empero, una vez conducidas a las instancias pertinentes, nada obsta para que estos decidan no declarar, en uso irrestricto de su derecho a no autoincriminación o de guardar silencio (sin que ello sea entendido como aceptación tácita). 9.5 Así, si bien los procesados tienen el deber y obligación de concurrir a las citaciones pertinentes (bajo los apremios de Ley), el no hacerlo no constituye peligro de obstaculización, debido a que la norma procesal cuenta con herramientas para su satisfacción. 9.6 En todo caso, dicha incomparecencia puede ser valorada como indicativo de peligro de fuga, bajo el aspecto de su comportamiento durante el proceso u otros (numeral 4 del artículo 269 de la norma adjetiva), siempre que sea debidamente sustentada y motivada"



**Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios**

fuga en el sentido que demuestra el comportamiento renuente del imputado durante el proceso u otros. En ese sentido, coincidimos con el criterio adoptado en la recurrida respecto de que se aprecia una conducta procesal del imputado renuente a colaborar con la administración de justicia.

6.62 Sobre el cumplimiento o no de las reglas de conducta del imputado, la defensa afirma, tanto en su recurso de apelación como en audiencia, que sí se encontraría cumpliendo las mismas. Al respecto, debemos precisar que de la revisión de autos no se desprende algún dato objetivo que acredite el incumplimiento de las reglas de conducta de Castro Gutiérrez; únicamente de la recurrida se señala que no se cuestionan la incomparecencia a los llamados en el presente proceso penal. Así también, se ha podido observar que pese a que se ha pedido la variación de la medida de coerción por una más gravosa, esto es, la prisión preventiva, el referido imputado ha concurrido a las audiencias de primera instancia. Actitud que demuestra cierta voluntad de someterse a la presente investigación preparatoria, conforme pretende la norma adjetiva. En consecuencia, en atención a los puntos precedentes se tiene una buena conducta del procesado en esta investigación y una conducta renuente en otras investigaciones en sede fiscal, lo que debe valorarse de forma conjunta con las demás circunstancias para determinar el peligro de fuga.

6.63 En relación al peligro de fuga, la defensa también cuestiona que se ha considerado insuficiente el arraigo laboral de su patrocinado y que, conforme a la Casación N.º 1445-2018-Nacional, no se pueden exigir lógicas de arraigo laboral basados en un trabajo dependiente y formal. En ese contexto, cabe precisar que el juez de primera instancia valora un contrato laboral del imputado, sin embargo, resalta que los contratantes son hermanos y, por ello, sostiene que se requiere una mayor carga de comprobación de la actividad.

6.64 Con relación a lo anterior, se han verificado los documentos presentados por la defensa de Castro Gutiérrez, en audiencia de primera instancia, esto es: el Recibo por Honorarios Electrónico N.º E-001-1⁶² (primer recibo emitido en el año), del 15 de abril de 2019, por el cual recibe S/ 4 500 soles, por concepto de asesoría financiera; y, el Contrato de Locación de Servicios⁶³, suscrito con la empresa Innorma Consultores SAC, de fecha uno de marzo de dos mil diecinueve, por medio del cual

⁶² Obrante a fojas 7874.

⁶³ Obrante a fojas 7889-7891.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

se contrata al imputado a fin de que brinde servicios de asesoría financiera. Al respecto, debemos señalar que si bien los referidos documentos acreditan una relación contractual, para generar certeza de las actividades aducidas se pudieron presentar documentos o elementos de convicción referentes a la efectiva prestación de los servicios, esto es, la ejecución de las prestaciones generadas por la reciente relación contractual. Ello con mayor razón si los contratantes del imputado tienen vínculos de familiaridad con el mismo. Por ello, concluimos que lo alegado por la defensa no es de recibo, debido a que el citado arraigo laboral carece de suficientes elementos de convicción.

6.65 En atención a los presupuestos analizados precedentemente, esta Sala Superior considera que en el caso, materia de análisis, se aprecia a favor del imputado Castro Gutiérrez la concurrencia de arraigos (real, domiciliario y familiar, más no laboral). Sin embargo, se deben valorar un comportamiento procesal renuente en otras investigaciones, la gravedad de la pena que podría imponérsele como resultado del proceso (concurso real de tres delitos imputados: asociación ilícita para delinquir, cohecho pasivo propio y lavado de activos), la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para reparar la magnitud del daño causado y la presunta pertenencia a una organización criminal que recibió dinero maculado de una organización criminal internacional denominada Odebrecht, sustentada por el *a quo* a través de inferencias con base en indicios. Por consiguiente, esta Sala Superior considera que se encuentran suficientemente acreditados y sustentados los presupuestos que configuran el **peligro de fuga** del citado imputado.

6.66 Respecto al **peligro procesal de obstaculización**, la defensa de Castro Gutiérrez cuestiona de la recurrida los siguientes puntos: **i)** se ha calificado erróneamente como hecho notorio la declaración extraprocesal de su coimputada Villarán de la Puente en Exitosa Noticias; **ii)** los mensajes capturados de WhatsApp no constituyen elemento de convicción objetivo; y **iii)** que se han valorado de forma cruzada y no objetiva, las declaraciones de aspirantes a colaboradores eficaces, lo que contraviene el estándar probatorio. Por su parte, el fiscal superior señaló que debe entenderse como hecho notorio la acción y no el contenido de la declaración, pues Villarán se presentó a una entrevista de público conocimiento; además, sostuvo que si bien las declaraciones de los aspirantes a colaboradores eficaces tienen que ser corroboradas, estas deben ser valoradas de forma integral con toda la información que se tiene en el presente caso.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

6.67 Del análisis de la recurrida se observa que para determinar el peligro de obstaculización se ha valorado lo siguiente:

- a) La declaración de la señora Susana Villarán de la Puente en Exitosa Noticias.
- b) La autodefensa material del imputado Miguel Castro Gutiérrez en la audiencia sobre revocatoria de comparecencia con restricciones por la medida coercitiva de prisión preventiva, realizada el quince de mayo de dos mil diecinueve.
- c) El Acta de transcripción de la declaración del aspirante a Colaborador Eficaz N.º 140-2019.
- d) El Acta de transcripción de la declaración del aspirante a Colaborador Eficaz N.º 145-2019.
- e) Los mensajes de WhatsApp en que se tiene como teléfono de contacto a José Miguel Castro.

6.68 En relación a lo manifestado por la imputada Villarán de la Puente en el programa Exitosa Noticias, se tiene de la revisión de autos el **Acta fiscal de búsqueda, reproducción y transcripción de video**⁶⁴, de la cual se puede apreciar dicha entrevista, realizada el once de mayo de dos mil diecinueve, en la cual la citada imputada acepta la procedencia de los fondos de la campaña del No a la revocatoria y refiere un pacto de silencio con el coimputado Castro Gutiérrez. Al respecto, debemos resaltar que si bien el contenido de la entrevista es revelador, no constituye una confesión, sino una simple aceptación, la cual es meramente referencial. Sin embargo, el imputado Castro Gutiérrez en su autodefensa material de primera instancia señaló que se encontraba cerca de someterse al procedimiento especial de colaboración eficaz pero que al final no se logró; asimismo, ante la pregunta del juez, respecto a si se reunía con los coprocesados, el imputado respondió afirmativamente. Por lo tanto, esta situación tomó fuerza, pues se valoró en el contexto de que se trata de una presunta organización criminal, las cuales por máximas de la experiencia elaboran coartadas para dificultar la averiguación de la verdad y la alegación de la defensa en este extremo no es de recibo.

6.69 En el presente caso, lejos de tener la certeza de la existencia de un supuesto pacto de silencio, lo que sí se aprecia es la voluntad de concertarse y reunirse entre los imputados, pues Villarán de la Puente exteriorizó la posibilidad de una coordinación con Castro Gutiérrez y este último reconoció ante el juez que se ha reunido con ella. Por ende,

⁶⁴ Obrante a fojas 7756-7760.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

considerando la gravedad de los hechos atribuidos (se les imputan concurrentemente tres delitos), se puede inferir razonablemente la existencia de un concierto de voluntades entre los mencionados imputados. Esto se refuerza con los medios de prueba presentados por el Ministerio Público y aceptados por esta Sala Superior en audiencia de apelación⁶⁵. Se trata de un acta de entrevista al imputado Gabriel Prado Ramos, quien realiza precisiones respecto a un audio entregado el 14 de mayo de 2019, el cual versa sobre una reunión de su persona con Villarán de la Puente y Castro Gutiérrez, la cual también fue difundida por el programa América Noticias Edición Central.

6.70 Respecto a la citada reunión entre los imputados Villarán de la Puente, Castro Gutiérrez y Prado Ramos, cabe indicar que de la revisión se tiene el **Acta fiscal de búsqueda, reproducción y transcripción de las instrucciones de José Miguel Castro a Gabriel Prado difundido en el programa de América Noticias Edición Central**⁶⁶, de la cual se puede apreciar que no solo se visualizaron dos videos en la página de internet Youtube, sino que además se transcribió parte de los mismos y se capturaron imágenes relevantes. Se advierte que el imputado Castro Gutiérrez señala expresamente: *"En su momento, cuando **si tienes que declarar a la Fiscalía** y ya ha sido identificado que esta cuenta te pertenece; yo **lo primero que creo que tienes que decir es negar que esa cuenta te pertenece**"; más adelante indica: **"Yo no soy dices; no sé, no haces nada hasta que traigan el papelito que diga (...). Sí es así, recuerda que para que esto ocurra tienen que pedir, Vía Cooperación Internacional, el levantamiento del secreto bancario"** [el resaltado es nuestro].*

6.71 Con relación al párrafo anterior, es de verse que el imputado Castro Gutiérrez no solo concierta voluntades con la coimputada Villarán de la Puente, sino que obstruye el normal desarrollo de las investigaciones para el esclarecimiento de los hechos, toda vez que le da indicaciones al coimputado Prado Ramos para que este niegue los hechos e informe falsamente al Ministerio Público. En consecuencia, este Colegiado considera que se tienen acreditados objetivamente conductas del citado imputado que evidencian un riesgo razonable de su influencia en otros coimputados para que estos se comporten de manera reticente.

⁶⁵ Mediante Resolución N.º 2, de fecha 27 de mayo de 2019, emitida en audiencia por esta Sala Superior.

⁶⁶ Obrante a fojas 7842-7851.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

6.72 Para analizar los otros cuestionamientos de la defensa, debemos precisar que el estándar probatorio al que hace referencia la defensa, esto es, el artículo 158.2 del CPP, consiste en que cuando se trate de medidas coercitivas, para valorar declaraciones de arrepentidos o colaboradores se debe contar con otros medios probatorios que las corroboren. Asimismo, cabe acotar que nos encontramos analizando el pedido de variación de una medida coercitiva, esto implica que aún no se requiere acreditar suficientemente los hechos, pues ello es propio de la etapa de juzgamiento. Lo que esta Sala debe analizar es la satisfacción de un grado de sospecha grave, conforme lo establece la Sentencia Plenaria Casatoria N.º 01-2017/CIJ-433, es decir, para el caso que nos ocupa, fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente que el imputado tratará de eludir la acción de la justicia u obstaculizar la averiguación de la verdad.

6.73 En consecuencia, de la verificación de autos, tenemos el **Acta de transcripción de la declaración del aspirante a Colaborador Eficaz N.º 145-2019**⁶⁷, de la cual se desprende, entre otras cosas, que cuando la Fiscalía citó a Oscar Vidaurreta Yzaga como testigo (ahora tiene la condición de imputado), Castro Gutiérrez le escribió por WhatsApp para concretar una reunión, en la que le dijo: ***"que no lo involucre en el testimonio, porque a él nadie lo ha involucrado como parte de que manejaba la campaña de la no revocatoria, y que no hable con mucho detalle y que mantenga todo muy simple"*** [el resaltado es nuestro]; asimismo, entre otras indicaciones, también le dijo que sus abogados iban a estar en su declaración.

6.74 Para corroborar su declaración, el citado aspirante al colaborador entregó los mensajes de WhatsApp, referidos en el punto anterior, en presencia de su defensa técnica. Es así que se tiene, el **Acta fiscal del cuaderno de Colaboración Eficaz N.º 145-2019**⁶⁸, por medio del cual se verifica información de su celular, se proporcionan vistas fotográficas de las referidas conversaciones y se aprecia el número de contacto de José Miguel Castro. Asimismo, se visualiza de las conversaciones que existen coordinaciones para una reunión. En ese sentido, debemos señalar que al existir coherencia entre lo declarado por el aspirante a colaborador eficaz con los mensajes de WhatsApp, se considera que estos corroboran su declaración y mínimamente se supera el estándar probatorio requerido. No obstante, debemos resaltar que también se desprende expresamente: ***"hoy mis abogados participarán en tu audiencia en***

⁶⁷ Obrante a fojas 7830.

⁶⁸ Obrante a fojas 7831-7834.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

fiscalía", mensaje aparentemente intimidatorio y que refuerza el peligro procesal de obstaculización del imputado Castro Gutiérrez.

6.75 En consecuencia, la intención de Castro Gutiérrez de facilitar a uno de sus abogados no tiene otra finalidad que la de controlar lo que el testigo (ahora coimputado) Vidaurreta Yzaga declare. En ese orden de ideas, se verifica la existencia de perturbación probatoria realizada por el imputado Castro Gutiérrez.

6.76 En relación a la otra declaración, de autos se desprende que se encuentra contenida en el **Acta de transcripción de la declaración del aspirante a Colaborador Eficaz N.º 140-2019**⁶⁹, de la cual se desprende que Castro Gutiérrez presionaba a César Meiggs que le pagara un dinero y *"que si no le pagaba, tenía los medios y recursos para hacerse pagar"*. Al respecto, si bien no se cuenta con elementos de convicción que corroboren esta declaración, debemos señalar que por la naturaleza de la investigación deben valorarse los elementos de convicción en conjunto. Además, conforme se ha sustentado precedentemente se tiene razonablemente acreditado que el comportamiento del imputado Castro Gutiérrez, que ha pretendido influir en los coimputados para que se comporten de manera reticente en la investigación e inducirlos a la realización de comportamientos obstruccionistas para la determinación de la verdad.

6.77 En ese orden de ideas, en el presente caso sí se supera razonablemente el estándar probatorio, toda vez que lo manifestado por los aspirantes a colaboradores eficaces, se encuentra corroborado con lo manifestado por sus coimputados, así como con los elementos de convicción adjuntados en el requerimiento de variación de comparecencia a prisión preventiva y los adjuntados ante esta instancia; no siendo de recibo lo alegado por la defensa. Por consiguiente, esta Sala Superior considera que se encuentran suficientemente acreditado y sustentado el **peligro de obstaculización** respecto del imputado Castro Gutiérrez.

§ SOBRE LA PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA

6.78 Finalmente, las defensas técnicas de los imputados Villarán de la Puente, Castro Gutiérrez y Gómez Cornejo Rotalde han cuestionado la proporcionalidad de la medida de prisión preventiva y, para tal efecto,

⁶⁹ Obrante a fojas 7828.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

han sostenido que ello se debe a que no se cumple con el presupuesto del peligro procesal. Al respecto, a criterio de esta Sala Superior, para que una medida de coerción pueda estar sujeta a los lineamientos de la proporcionalidad, debe superar el test de razonabilidad, el cual está directamente vinculado con el valor superior *justicia* y constituye, por lo tanto, un parámetro indispensable de constitucionalidad para determinar la actuación de los poderes públicos, sobre todo cuando esta afecta el ejercicio de los derechos fundamentales individuales.

6.79 En ese orden de ideas, para que la aplicación del test sea adecuada, corresponde utilizar los tres principios que la conforman. De acuerdo con el principio de idoneidad o adecuación, toda injerencia en los derechos fundamentales debe ser idónea para fomentar un objetivo constitucionalmente legítimo, suponiendo la legitimidad constitucional del objetivo y la idoneidad de la medida sub examine. El principio de necesidad significa que, para que una injerencia en los derechos fundamentales sea necesaria, no debe existir ningún otro medio alternativo que revista, por lo menos, la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto y que sea más benigno con el derecho afectado. Finalmente, respecto al principio de proporcionalidad *stricto sensu*, para que una injerencia en los derechos fundamentales sea legítima, el grado de realización del objetivo de esta debe ser por lo menos equivalente o proporcional al grado de afectación del derecho fundamental, comparándose dos intensidades o grados: el de la realización del fin de la medida examinada y el de la afectación del derecho fundamental.

6.80 En el presente caso, en atención al principio de **idoneidad**, se verifica que la injerencia al *ius ambulandi* de los imputados Gómez Cornejo Rotalde, Villarán de la Puente y Castro Gutiérrez es adecuada para preservar, proteger o promover un fin constitucionalmente valioso o perseguir los fines constitucionales del proceso, por lo que existe una relación de medio a fin entre la medida restrictiva y el objeto constitucionalmente legítimo que se persigue alcanzar con aquel.

6.81 Consecuentemente, sobre el principio de **necesidad**, conforme a los fundamentos ya expuestos sobre el cumplimiento de los presupuestos exigidos para la imposición de la prisión preventiva, se advierte que la presente medida resulta necesaria para alcanzar el fin propuesto, dado que no existen medidas alternativas igualmente eficaces o que sean menos gravosas que se dirijan a obtener el mismo fin.

6.82 En este extremo, se debe considerar que el imputado **Gómez Cornejo** tiene la facilidad de poder salir al extranjero y dificultar su



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

sujeción al proceso penal. Incluso, el referido fundamento adquiere mayor fuerza al no tenerse certeza del paradero del referido imputado dada su condición de no habido.

6.83 Ahora bien, culminado el análisis del subprincipio de necesidad, corresponde ver el principio de **proporcionalidad *stricto sensu***, el cual exige una ponderación de los intereses en juego: de un lado, los fines del proceso que se pretenden cautelar, y del otro, el derecho fundamental en conflicto. Así, se debe establecer si el sacrificio que se pretende imponer amerita la lesión a los derechos fundamentales de los imputados, y en particular si se hacen aceptables los efectos colaterales.

6.84 En el caso que nos ocupa, esta Sala Superior considera necesario realizar la ponderación entre los fines de la medida de prisión preventiva y del derecho fundamental afectado (de la libertad personal), el cual puede ser limitado cuando se justifique la imposición de la medida en cuestión. En tal sentido, a través del análisis de los hechos materia de investigación, de los delitos imputados, la finalidad que se persigue con esta medida y con los aspectos desarrollados en la presente resolución, debe considerarse que consiste en una restricción legítima y, en consecuencia, proporcional que prevalece sobre el derecho a la libertad personal.

6.85 Por lo tanto, acreditado la concurrencia de los presupuestos exigidos para la procedencia de la medida de prisión preventiva, así como establecido que la medida es idónea, necesaria y proporcional para los fines de la misma, las pretensiones planteadas por las defensas de Gómez Cornejo Rotalde, Villarán de la Puente y Castro Gutiérrez deben ser desestimadas.

§ SOBRE EL PLAZO DE LA MEDIDA

6.86 A través de la Disposición N.º 13, de fecha 16 de julio de 2018, el representante del Ministerio Público dispuso la formalización y continuación de la investigación preparatoria por el plazo de 36 meses, puesto que el presente caso se trataría de uno de organización criminal, por lo cual resultan aplicables los términos de la Ley N.º 30077, lo cual incide en el plazo de la investigación preparatoria. Con base en ello, a través del requerimiento de prisión preventiva, de fecha 8 de mayo de 2019, se solicitó respecto a Luis Ernesto Gómez Cornejo Rotalde, se solicitó la medida de prisión preventiva; y respecto de Susana Villarán de



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

la Puente y José Miguel Castro Gutiérrez, la variación de la medida de comparecencia con restricciones por la de prisión preventiva; en todos los casos, por el plazo de 36 meses.

6.87 Cabe destacar que en mérito de la Disposición N.º 17, de fecha 6 de mayo de 2019, el Ministerio Público acumuló las Carpetas Fiscales 17-2017 (caso Rutas de Lima); 24-2017 (caso Cuenta en Andorra de Gabriel Prado); y 32-2017 (caso Reección de Susana Villarán) a la carpeta fiscal N.º 30-2017 (Caso no revocatoria de Susana Villarán) materia del presente expediente judicial, básicamente porque los hechos objeto de las carpetas que se acumulan, son parte de los hechos que se investigan en la Carpeta Fiscal N.º 30-2017.

6.88 Para el Ministerio Público, la medida solicitada pretende sujetar a los imputados no solo a la investigación preparatoria, sino también a la etapa intermedia, al juicio oral y hasta la emisión de la sentencia correspondiente. A su vez, señaló que esta investigación es de tipo complejo al encontrarse vinculada con la organización criminal Odebrecht, la cual demanda actos de investigación complejos, como asistencias judiciales internacionales con la finalidad de recibirse las declaraciones de personas que domicilian en otros países; la recepción de otras declaraciones; el recabo de las planillas de Odebrecht solicitadas mediante asistencia judicial internacional; la realización de una pericia contable financiera; la visualización de los dispositivos incautados; y, de ser el caso, la realización de nuevas diligencias dentro o fuera del país según la información que se obtenga.

6.89 Asimismo, la Fiscalía sostiene que al ser uno de los delitos investigados el de lavado de activos, es necesario determinar la ruta del dinero y el monto total al cual asciende el dinero maculado, lo que permitirá identificar a las empresas *offshore*, bancos y demás personas que participaron de los presuntos hechos criminales. Además de lo anterior, refiere que la presente carpeta fiscal guarda estrecha relación con 3 procesos especiales de colaboración eficaz, los cuales se encuentran en la etapa de actos de corroboración, en los que también existe dificultad, por cuanto gran parte de la información se encuentra en el extranjero. Sin embargo, en la audiencia, el fiscal superior Vela Barba sostuvo que el plazo de 18 meses otorgado por el *a quo* no es suficiente. Refirió que, en todo caso, se le otorgue un mayor plazo a este, el cual no necesariamente debe ser el máximo legal, sino que deberá ser establecido por esta Sala teniendo en cuenta las características del caso y las dificultades advertidas.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

6.90 Por parte de las defensas, el abogado de la imputada Villarán de la Puente señaló que la solicitud de la Fiscalía le parece excesiva, puesto que es el mismo Ministerio Público el que ha señalado que este caso se encuentra muy avanzado, además, refiere que no se han señalado concretamente cuáles son las diligencias pendientes de actuación, y en el peor de los casos, considera que el plazo de la medida debería fijarse entre los 6 y 9 meses. En relación al imputado Castro Gutiérrez, su abogado indicó que no ha habido carga argumentativa que justifique la imposición del plazo máximo legal de la prisión preventiva. Finalmente, en cuanto al imputado Gómez Cornejo, su defensa señaló que es irracional e ilógico que se solicite el plazo máximo legal de esta medida, teniendo en cuenta que la investigación se encuentra avanzada.

6.91 Según el artículo 272.3 del CPP, el plazo de la prisión preventiva no durará más de 36 meses para los casos de criminalidad organizada. Dicho plazo se sustenta en las posibles dificultades que podría tener el Ministerio Público para lograr los fines del proceso; sin embargo, este máximo legal no significa que necesariamente en todos los casos de criminalidad organizada, deba ordenarse esta medida por dicho plazo, sino que deberá analizarse el caso concreto con base en criterios de proporcionalidad y razonabilidad.

6.92 En ese sentido, a efectos de determinar la razonabilidad del plazo, corresponde tener en cuenta, en primer lugar, que si bien no ha sido regulado expresamente en nuestra norma fundamental, constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso establecido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú. En segundo lugar, que la finalidad de la prisión preventiva es asegurar la ejecutabilidad de una decisión con alta probabilidad de ser condenatoria. Por tanto, si bien la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva es distinto, tanto en su contenido como en sus presupuestos, del derecho a la razonabilidad del plazo del proceso en su totalidad, su medición se rige por los mismos factores: "a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado y c) la conducta de las autoridades judiciales (Cfr. SSTC 0618-2005-PH, F. J. 11; 5291-2005-HC, F. J. 6; 1640-2009-PHC, F. J. 3; 2047-2009-PHC, F. J. 4; 3509-2009-PHC, F. J. 20; 5377-2009-PHC, F. J. 6; entre otras)". La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha ido llenando de contenido a esta institución regulada en el artículo 8.1 de la Convención, aunque para el plazo en general, pero *mutatis mutandis*, aplicable a la prisión preventiva, hasta considerar finalmente cuatro criterios para su determinación: i) complejidad del asunto, ii) conducta de las autoridades, iii) actividad



**Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios**

procesal del procesado y iv) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso⁷⁰.

6.93 En virtud de lo anterior, en el presente caso se deberán tener en consideración razones objetivas a efectos de determinar el plazo de la medida de prisión preventiva que corresponde, esto es, analizar si el plazo solicitado resulta ser suficiente, o por el contrario, este deviene en excesivo. Estas razones objetivas serían la complejidad del caso (características de los hechos delictivos) y las diversas dificultades que ha atravesado el Ministerio Público durante la investigación para recabar material probatorio (dificultad probatoria), lo cual tendrá que ser ponderado con la trascendencia del derecho de libertad de que goza todo ciudadano, así como la presunción de inocencia que le asiste.

6.94 Sobre ello, conforme a lo señalado por el Ministerio Público tanto en su recurso de apelación como en audiencia, se ha podido apreciar diversos aspectos de la investigación que muestran la complejidad de esta. En primer lugar, se tiene que a la presente investigación (Carpeta Fiscal N.º 30-2017 "Caso No a la Revocatoria de Susana Villarán"), se han acumulado 3 carpetas fiscales: 17-2017 (caso Rutas de Lima), 24-2017 (caso Cuenta en Andorra de Gabriel Prado), y 32-2017 (caso Reección de Susana Villarán), lo cual demuestra que la magnitud y la complejidad de este caso se han elevado, pues ya no se investigan solamente hechos relacionados con el No a la revocatoria de Susana Villarán, sino que ahora los hechos se circunscriben también a otras presuntas conductas criminales, las cuales si bien tienen sus propios alcances, finalmente siguen guardando relación con los hechos investigados en el presente caso. Lo anteriormente advertido, evidentemente, requiere mayores esfuerzos del Ministerio Público para la averiguación de la verdad y la obtención de material probatorio.

6.95 En segundo lugar, porque se trata de un gran número de imputados, lo cual constituye un gran indicador de las dificultades que pueden surgir para la toma o ampliación de sus declaraciones y las investigaciones que se puedan generar de las mismas; además, se tiene que en algunos casos, se requiere la asistencia judicial internacional para llevar a cabo la toma de declaraciones de personas que se encuentran fuera del país, lo cual conlleva también sus propias dificultades en la tramitación y en la obtención del resultado de dicha asistencia internacional. Esto no puede pasar desapercibido, puesto que ello hace

⁷⁰ Criterio establecido por este Colegiado en el Exp. N.º 14-2017-2-5201-JR-PE-02.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

que las diligencias relacionadas a estas personas que se dispongan, implicarán un mayor tiempo para actuarse.

6.96 En tercer lugar, debe tenerse en consideración que existe una pericia contable pendiente de actuarse, para lo cual debe ser recabada información que obra bajo la custodia de personas que se encuentran en el extranjero. Por tanto, la necesidad de tal pericia de por sí conlleva a que la investigación presente dificultades, puesto que deberá ser realizada por especialistas que no están avocados con exclusividad a esta causa, sino a varias otras.

6.97 En ese sentido, debido a la necesidad que tiene el Ministerio Público de desplegar diversos actos y diligencias tendientes a recabar diversa documentación y otros elementos que permitan lograr el esclarecimiento de los presuntos graves hechos cometidos por integrantes de una organización criminal y lo que ello implica, se verifica que efectivamente este caso reviste gran complejidad.

6.98 Por otro lado, conforme se estableció con anterioridad, otro criterio a tomar en cuenta para determinar el plazo de la prisión preventiva es que la restricción de la libertad de los procesados se ajuste a la necesidad de asegurar su comparecencia a las diligencias procesales para dar cumplimiento de la probable sentencia. Con base en ello, a criterio de esta Sala, en este caso dada la complejidad de la investigación y de las diversas diligencias pendientes de actuar, se justifica un plazo que involucre todas estas actuaciones. La referida complejidad se encuentra circunscrita a la etapa de investigación preparatoria adecuada a los plazos de crimen organizado, caso contrario, se pondría en riesgo la actuación del Ministerio Público como persecutor de la acción penal.

6.99 No obstante lo anterior, de acuerdo a la naturaleza de la presente investigación, el colegiado tiene claro que en casos complejos y de crimen organizado el plazo no puede constituir un obstáculo para realizar la investigación correspondiente tendiente a determinar la verdad material de los hechos. En consecuencia, atendiendo a la finalidad de averiguación de la verdad, la Sala considera que resulta atendible la solicitud de la Fiscalía de incrementar el término de la prisión preventiva; sin embargo, teniendo en cuenta que a la fecha se tiene avanzada la investigación preparatoria, esta Sala considera que un plazo proporcional y razonable para la realización de las diligencias pendientes de actuar, incluidas la etapa intermedia y la de juicio oral, es de 24 meses.



§ SOBRE LA DETENCIÓN DOMICILIARIA

6.100 En el presente caso, tanto la defensa de Villarán de la Puente como la de Gómez Cornejo Rotalde han planteado como **pretensión alternativa** que se imponga a sus patrocinados la medida de detención domiciliaria.

6.101 Los presupuestos que sustentan la aplicación de la detención domiciliaria como medida sustitutiva de la prisión preventiva son los siguientes: **a)** que el imputado sea mayor de 65 años de edad; **b)** que adolezca de una enfermedad grave o incurable; **c)** que sufra grave incapacidad física permanente que afecte sensiblemente su capacidad de desplazamiento; o **d)** sea madre gestante. Sin embargo, la medida de detención domiciliaria está **condicionada** a que el peligro de fuga o de obstaculización pueda evitarse razonablemente con su imposición, conforme a lo establecido en el artículo 290 del CPP.

6.102 Por otro lado, el ámbito material de la medida es el **domicilio** del imputado u otro que el juez designe y que sea adecuado para su custodia. Para ello, se establece que la vigilancia puede ser policial, institucional (pública o privada) o de una tercera persona designada para tal efecto. Alternativamente, a estas tres modalidades, podrá disponerse la vigilancia electrónica personal, de conformidad a la ley de la materia y su reglamento.

6.103 La supervisión de la medida corresponde al Ministerio Público y a la autoridad policial. No obstante, cuando sea necesario, se podrá imponer restricciones, tales como la comunicación del imputado con personas que habitan con él o que lo asisten. También se podrán acumular a la detención domiciliaria una caución.

6.104 Al respecto, el Tribunal Constitucional en el Expediente N. 0019-2005-PI/TC (fundamento 14)⁷¹ ha señalado que en cuanto a la regulación normativa de la detención domiciliaria se tiene que existen dos modelos legislativos:

a) Modelo amplio, que contiene las siguientes particularidades: 1) la detención domiciliaria es medida alternativa de prisión preventiva, 2) el

⁷¹ Exp. N.º 0019-2005-PI/TC, caso Más del 25 % del número legal de miembros del Congreso de la República (demandantes) contra el Congreso de la República (demandado), fundamento jurídico 14 y siguientes, se desarrolla el instituto de detención domiciliaria en nuestro ordenamiento jurídico, precisando que el Código Procesal Penal de 2004 sigue el modelo restringido.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

de carácter facultativo para el juzgador, 3) se aplica de manera general a cualquier persona y 4) admite fórmulas de flexibilización.

b) Modelo restringido, que contiene las siguientes características: 1) la detención domiciliaria es una medida sustitutiva de la prisión preventiva, 2) se impone de manera obligatoria por el juez (cuando no pueda ejecutarse la prisión preventiva en la cárcel), 3) se regula de manera tasada (solo en determinados supuestos: gestantes, mayores de 65 años, enfermos terminales, etc.), y 4) admite permisos solo de manera excepcional en casos de urgencia.

6.105 En ese sentido, nuestra norma procesal penal se decanta por el modelo restringido de la detención domiciliaria, esto es, que la detención domiciliaria es una **medida sustitutiva de la prisión preventiva**⁷², pues conforme a la redacción del artículo 290 del CPP se estipulan cuatro presupuestos materiales para la estimación de la detención domiciliaria: **i) imputado mayor a 65 años, ii) enfermedad grave o incurable, iii) incapacidad física permanente y iv) madre gestante**. Estos presupuestos deben ser concordados con el inciso 2 del referido artículo, el cual, a la letra, **refiere que esta medida está condicionada a que el peligro de fuga o el de obstaculización pueda evitarse razonablemente con su imposición**. Por tanto, comoquiera que el legislador ha estipulado dichos presupuestos materiales, estos no determinan automáticamente su imposición, pues deben ser analizados en cada caso independientemente, sopesando las razones de tipo humanitario que se erigen como fundamento del instituto procesal.

6.106 En ese orden de ideas, respecto a los imputados Villarán de la Puente y Gómez Cornejo Rotalde, se aprecia que ninguno de los dos, tanto en sus recursos impugnatorios como en audiencia de apelación, han fundamentado la medida de detención domiciliaria ni acreditado los supuestos de su imposición. Esto es, no basta con anunciarla en su petitorio, sino que debe ser sustentada con los parámetros antes señalados a efectos de que esta Sala Superior pueda analizar la misma, pues constituiría parte de su agravio, pese a que no se debata la misma en la respectiva audiencia; sin embargo, al no haberse sustentado fáctica y jurídicamente el referido instituto, no corresponde absolver el mismo, peor aún si ya se ha determinado la subsistencia del peligro

⁷² En ese mismo sentido, César San Martín Castro en *Derecho Procesal Penal Lecciones*, Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales, Lima, 2015, p. 470; y Arsenio Oré Guardia, en *Derecho Procesal Penal Peruano Análisis y Comentarios al Código Procesal Penal*, tomo II, Gaceta Jurídica, Lima, 2016, p. 187.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

procesal tanto en su vertiente de fuga como en la de obstaculización con relación a ambos imputados, por lo que la pretensión alternativa formulada debe ser desestimada.

DECISIÓN

En virtud de los fundamentos expresados, los jueces superiores integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios, de conformidad con los artículos 255, 268 y 279 del CPP, **RESUELVEN:**

1. DECLARAR INFUNDADOS los recursos de apelación interpuestos por la defensa técnica de los investigados **Luis Ernesto Gómez Cornejo Rotalde, Susana del Carmen Villarán de la Puente y José Miguel Castro Gutiérrez.**

2. CONFIRMAR las Resoluciones 5, 7 y 10, de fechas catorce, quince y dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, respectivamente, emitidas por el juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, por las cuales resolvió declarar **fundado** el requerimiento fiscal de prisión preventiva en contra de **Luis Ernesto Gómez Cornejo Rotalde**, y **fundado** el requerimiento fiscal de variación de la medida de comparecencia con restricciones por la de prisión preventiva en contra de los imputados **Susana del Carmen Villarán de la Puente y José Miguel Castro Gutiérrez.**

3. DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por el Cuarto Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios (Equipo Especial) contra las Resoluciones 5, 7 y 10, del catorce, quince y dieciséis de mayo del presente año, respectivamente, en el **extremo del plazo** de dieciocho meses dispuesto contra los referidos imputados en la investigación preparatoria que se les sigue por la presunta comisión de los delitos de asociación ilícita para delinquir y otros en agravio del



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

Estado. En consecuencia, **REVOCARON** las citadas resoluciones en el extremo que fija en dieciocho meses el plazo de prisión preventiva y, **REFORMÁNDOLA, DISPUSIERON** que el referido plazo sea de veinticuatro meses. **Notifíquese y devuélvase.**

Sres.:

SALINAS SICCHA

GUILLERMO PISCOYA

ENRIQUEZ SUMERINDE



XIMENA GÁLVEZ PÉREZ
ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSAS
Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios

